

EL “SISTEMA DE SANCIONES” A LOS LEGISLADORES EN LA LEGISLATURA PORTEÑA

ESTRUCTURA

- 1.- Introducción.
- 2.- Revocatoria de mandato (Art. 67 Constitución CABA – Ley 257 CABA).
- 3.- Suspensión o Destitución (Art. 79 Constitución CABA).
- 4.- El Procedimiento en la Legislatura.
 - 4.1.- Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control (Arts. 55 – Res. 523/99, 57 – Res. 437/2017, 61 – Res. 523/99 y 64 Resolución 1/98 Reglamento de la Legislatura).
 - 4.1.1.- Informe a la Comisión investigadora. (Interpretación)
 - 4.1.2.- Despacho de Denuncia Infundada. (Art. 61 – Res. 523/99).
 - 4.1.3.- Información a la Justicia Penal (Art. 55 – Res. 523/99)
 - 4.2.- Comisión Investigadora. Introducción.
 - 4.2.1.- Permanente o “Transitorias”.
 - 4.2.2.- Multas hasta el monto de la retribución mensual del Legislador. (Art. 63 del Reglamento.).
 - 4.2.3.- Despacho de la Comisión Investigadora.
 - 4.2.4.- Dos tercios de los miembros en el mismo sentido o Dos tercios sumatoria de los posicionamientos.
 - 4.2.5.- Información a la Justicia Penal. (Arts. 55, 57 y 60 del Reglamento.)
- 5.- Sesión de la Legislatura. Suspensión, Destitución, o Denuncia infundada. Declaración de la Legislatura.
- 6.- Ausencias. Pérdida de Retribución. Principio general (Art. 33 y 37 Reglamento de la Legislatura. Arts. 40, 41, 44 y 38 Res. 523/99).

6.1.- Descuentos por inasistencias a reuniones de Comisiones y Juntas (Res. 523/99 Arts. 39 al 42).

6.2.- Descuentos por inasistencias a Sesiones de la Legislatura (Res. 523/99 Arts. 40 al 42 Reglamento de la Legislatura).

7.- Exclusión del Cuerpo (Art. 43 del Reglamento de la Legislatura).

8.- Interrupciones irrespetuosas y llamamientos al orden. Prohibición del uso de la palabra (Arts. 258, 261 al 268 Reglamento de la Legislatura).

9.- Gravedad de la falta. "Inconducta grave en el ejercicio de sus funciones" (Art. 269 Reglamento de la Legislatura).

10.- Resolución 283/2001. Reasignación del Personal del Bloque Legislativo. "Casos Elena Cruz y Mirta Onega". Enunciación.

11.- Reflexión final.

1.- Introducción.

El presente trabajo está orientado, a modo de introducción, a realizar un análisis y dar un bosquejo de soluciones a los múltiples interrogantes que se plantean al adentrarnos en el estudio de las distintas posibilidades que brindan las normas del Reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rigen, lo que hemos denominado: El "Sistema de sanciones" a los Legisladores en la Legislatura Porteña.

A los efectos de presentar el tema, dividiremos las posibles sanciones aplicables a los Legisladores o Diputados de la Legislatura Porteña, de acuerdo a la fuente que les ha dado origen, en:

1.- Materia Constitucional: procederemos aquí a analizar los artículos de la norma superior de la Ciudad en dónde se encuentran previstas las sanciones creadas por decisión de los Convencionales Constituyentes.

2. Materia Reglamentaria: Analizaremos los artículos del Reglamento de la Legislatura aprobados por la Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura - que los Legisladores primigenios han elaborado para regirse, y sus modificatorias las Resoluciones 1 de la Junta de Interpretación y Reglamento, y 523/99, 187/2002, 437/2017, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- Finalmente expondremos las modificaciones introducidas al Reglamento de la Legislatura a través de la Resolución 283/2001 para, debido a un problema de extensión del presente trabajo, dejar planteados los “casos” Elena Cruz, Mirtha Onega, y nuestra intervención en todo lo relacionado con éste punto.

La Constitución de la Ciudad determina las siguientes sanciones que pueden ser aplicadas a los Legisladores:

- a) La revocatoria de mandato; y
- b) La suspensión o destitución.

2.- Revocatoria de mandato (Art. 67 Constitución CABA – Ley 257 CABA).

Cumpliendo con el mandato Constitucional el 30 de marzo del 2000 la segunda composición de la Legislatura sanciona la Ley N° 257 sobre Revocatoria de Mandato reglamentando, según lo dispone su artículo 1° “...el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67¹ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

¹ ARTICULO 67° CCABA.- El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

En la misma, la Legislatura ha determinado que la Revocatoria de Mandato debe ser solicitada en forma individual para cada funcionario, fijando los requisitos para la procedencia de la petición con el cumplimiento de los siguientes extremos:

- 1.- Oportunidad de su presentación: Que hayan transcurridos más de doce meses de la asunción del cargo y resten más de seis para la finalización del mandato;
- 2.- Firmas: La petición debe reunir la firma del veinte por ciento de los electores de la Ciudad o Comuna, de acuerdo al funcionario;
- 3.- Objeto: Que el objeto de la revocatoria se encuentre fundado en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

El procedimiento debe ser impulsado por uno o más electores, quienes deben presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a efectos de identificar al funcionario cuya revocación se solicita, el cargo que ocupa, las fechas de inicio y finalización del mandato, las causas por las que se requiere la revocatoria, y consignar los datos personales de los presentantes que llevarán adelante esta primera etapa.

Dentro de los diez días de realizada la presentación el Tribunal debe hacer entrega de las planillas foliadas en las que se deben registrar las firmas en cantidad igual o superior al veinte por ciento del padrón, en un plazo máximo de doce meses, para dar por iniciada la petición de revocatoria de mandato ante el Tribunal, caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento.

Finalizada la etapa de la recolección de firmas, a partir de la presentación de las planillas ante el Tribunal, comienza a correr un plazo de treinta días para que éste proceda a verificar el número total de firmas, la legitimidad y la validez de las incorporadas, quedando la petición desestimada cuando:

- 1.- Las firmas no alcanzaran el mínimo requerido;
- 2.- Se constata la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de las firmas;
- 3.- Se encuentren firmas apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento de las firmas verificadas.

Reunidos los extremos requeridos por la Ley 267, el Tribunal Superior de Justicia debe convocar al Referéndum de Revocatoria de Mandato que debe llevarse a cabo

dentro de los noventa días, pudiendo designar los presentantes de la petición fiscales, en la misma forma en que pueden hacerlo los partidos políticos.

Si la opción por la revocatoria obtiene más del cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente luego del escrutinio definitivo, el funcionario quedará separado del cargo. Si no se obtiene el cincuenta por ciento la posibilidad de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos queda inhabilitada.

3.- Suspensión o Destitución (Art. 79 Constitución CABA).

La segunda norma que contempla la Constitución de la Ciudad respecto de las sanciones a los Legisladores es el artículo 79² que determina: “La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por inconducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública.”.

Es decir que los Constituyentes han dispuesto otras dos sanciones pasibles de ser aplicadas a los legisladores:

- a.- la suspensión, y
- b.- la destitución.

Para determinar el procedimiento a los efectos de poder imponer estas sanciones debió establecerse un mecanismo interno en el Reglamento de la Legislatura, aprobado por la Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura.

Desde ya adelantamos que este mecanismo interno en el Reglamento resulta ser muy confuso, razón por la cual debe ser objeto de modificación a través de la presentación de un Proyecto de Resolución que proponga la modificación de diversos artículos de la norma, su reordenamiento y sistematización.

² ARTICULO 79° CCABA.- La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por inconducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

4.- El Procedimiento en la Legislatura.

El Reglamento ha determinado que en el mecanismo correspondiente al art. 79 CCABA, previo a su análisis por el Cuerpo, deben intervenir dos instancias de Asesoramiento Permanente, ellos son:

a.- La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control:

La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, definida por el Art. 174³ del Reglamento como “..la reunión de Diputados...” que “Actúa por delegación del Cuerpo, con la finalidad de considerar, gestionar y resolver asuntos de naturaleza no legislativa contemplados en el artículo siguiente, o expresamente delegados” (inciso a), se encuentra “integrada con once diputadas y diputados”, y, según el punto 2 inciso a) del artículo 175⁴ del Reglamento, le compete dictaminar y resolver todo asunto relativo a “la conducta de las diputadas y los diputados”.

³ 1.- Art. 174: Denominación. Funcionamiento. Se denomina Junta a la reunión de Diputadas y Diputados que:

a) Actúa por delegación del Cuerpo, con la finalidad de considerar, gestionar y resolver asuntos de naturaleza no legislativa contemplados en el artículo siguiente, o expresamente delegados;

b) Despacha en los proyectos que le sean girados por el Cuerpo, por las Comisiones o por las Juntas. Su funcionamiento es permanente, y se reúnen, cada vez que sea necesario, por:

1) Convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Legislatura;

2) Convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Junta;

3) Pedido de una cuarta parte de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta.

Son presididas por la Diputada o el Diputado que elijan sus integrantes, en la primera reunión que celebren.

Su funcionamiento y organización debe ajustarse, supletoriamente, a lo previsto en el capítulo anterior.

Las Juntas se reúnen, en plenario, con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente que sean competentes, o tengan afinidad con el asunto a considerar.

Las resoluciones y despachos de las Juntas deben ser impresos, numerados y distribuidos como lo establece el artículo 169.

Las resoluciones que adopten las Juntas tienen presunción de legitimidad. (Modificado por Resolución 487/2005).

⁴ Art. 175: Enumeración, Integración y Competencia de las Juntas. Las Juntas son las siguientes:

1. Junta de Interpretación y Reglamento, integrada con nueve (9) diputados y diputadas, a la cual compete dictaminar y resolver todo asunto referido a la interpretación del Reglamento, y en especial lo previsto en los artículos 19, 20, 135 y 192 de este Reglamento.

b.- La Comisión Investigadora prevista en el artículo 55 del Reglamento:

La Comisión Investigadora, de especiales características distintivas, prevista en el artículo 55⁵ del Reglamento de la Legislatura será analizada detalladamente en el punto 4.2.

4.1.- Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control.

Como expresáramos en el punto anterior, la Junta de Ética, Acuerdos y

2. Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, integrada con once (11) diputados y diputadas, a la que compete dictaminar y resolver todo asunto relativo a:

- a) La conducta de las diputadas y los diputados.
- b) La conducta de las funcionarias y de los funcionarios y personal de la Legislatura, cuando se recurran medidas disciplinarias;
- c) El análisis previo de los pliegos y propuestas recibidas para que la Legislatura preste los acuerdos o efectúe designaciones, como se establece en el artículo 72 de este Reglamento. En todos los casos debe darse intervención a la Comisión de Asesoramiento Permanente o a la Junta que tenga competencia en el tema;
- d) El análisis y seguimiento de los informes que los Organismos de Control remitan a la Legislatura;
- e) Poner en conocimiento de las Comisiones de Asesoramiento Permanente o de las Juntas, los informes que los Organismos de Control remitan a la Legislatura, y girar, oportunamente, con o sin despacho, dichos informes a las referidas Comisiones, o al Cuerpo, según corresponda. (Modificado por Resolución 437/2017).

⁵ Art. 55: Denuncias contra Diputadas o Diputados. Las denuncias fundadas contra una Diputada o un Diputado que presente cualquier ciudadana o ciudadano, imputando a uno o a varias Diputadas o Diputados, la realización de actos que importen un enriquecimiento indebido, inconducta grave en el ejercicio de sus funciones o algún delito doloso de acción pública, deben ser recibidas en la Legislatura y giradas para su análisis y consideración a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, que resuelve sobre la admisibilidad de la denuncia, dentro del plazo de 15 días corridos.

Admitida la denuncia, se gira a la Comisión Investigadora, aprobada por el Cuerpo, e integrada con representantes de todos los bloques.

La intervención de la Comisión Investigadora puede ser requerida por cualquiera de las Diputadas o los Diputados que así lo solicite.

En todos los casos, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe pasar los antecedentes reunidos a la Justicia Penal. (Modificado por Resolución 523/999). (FE DE ERRATAS Resolución JIR 2/00).

Organismos de Control es la primera en tomar parte en el procedimiento.

Con respecto su integración, es importante recordar que el artículo 26⁶ del Reglamento de la Legislatura enuncia que en las Sesiones Preparatorias correspondientes a la renovación parcial de la Legislatura se debe nombrar a los integrantes de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas.

Brevemente, no obstante ello, indicamos que:

a.- En las Sesiones Preparatorias el Cuerpo autoriza, a través de la primera Resolución que dicta la nueva composición de la Legislatura, al Vicepresidente 1° a emitir un Decreto con la finalidad de proceder a la integración de las Comisiones y Juntas, con el acuerdo de Labor Parlamentaria. (Recordamos que si bien es cierto que se trata de la primera Resolución de la nueva composición de la Legislatura, su número continúa siendo correlativo en virtud de tratarse del mismo año parlamentario.).

b.- Llegar a ése acuerdo requiere de un complejo sistema que consiste en una primera propuesta de cada Diputado a su Presidente de Bloque, que conlleva a un primer debate interno del bloque por la distribución de los cargos; la elevación de ése acuerdo interno del Presidente del Bloque a la Vicepresidencia Primera de la Legislatura, el debate de los Presidentes de Bloque en Labor Parlamentaria sosteniendo las pretensiones del Bloque, la formulación de la oferta del Vicepresidente 1° por las Presidencias y cargos a cubrir, el traslado de esa propuesta a los bloques, el posterior acuerdo de cada Presidente de Bloque con sus Diputados y, finalmente, el acuerdo de todos los bloques que se refleja en el Decreto del Vicepresidente 1°, generalmente publicado en los últimos días de febrero o principios del mes de marzo.

c.- El artículo 136⁷ establece que la integración de las Comisiones y Juntas y sus autoridades, debe hacerse, en lo posible, respetando la proporción de los bloques

⁶ Art. 26: Integrantes. En las sesiones Preparatorias correspondientes a los años de renovación de la Legislatura, ésta debe nombrar los integrantes de las Comisiones Permanentes y de las Juntas del Cuerpo. (Modificado por Resolución N° 1-Junta de Interpretación y Reglamento-98).

⁷ Art. 136: Designación. La designación de los Diputados o las Diputadas que integran las Comisiones de Asesoramiento Permanente, o las Especiales, y sus autoridades, debe hacerse, en lo posible, respetando la proporción en que los sectores políticos están representados en el seno de la Legislatura, y la diversidad de género.

Los Vicepresidentes o las Vicepresidentas de la Legislatura pueden ser miembros de las Comisiones de

políticos y la diversidad de género. Éste artículo data del Reglamento original de 1997.

Por consiguiente, la conformación de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control resulta generalmente ser “proporcional” a la conformación de los bloques políticos al momento de la constitución de la “nueva” Legislatura (período diciembre marzo), conforme lo que hemos denominado en diversos trabajos “La Distribución Secundaria del Poder”, y sus miembros responden (generalmente) a los boques políticos que los han postulado.⁸

Según nuestra apreciación, tres son las funciones que tiene que llevar a cabo la Junta, determinadas en el art. 55 del Reglamento, ellas son:

- a.- El Informe a la Comisión Investigadora;
- b.- El Despacho sobre Declaración de Denuncia Infundada;
- c.- La información a la Justicia Penal.

4.1.1.- Informe a la Comisión investigadora. (Interpretación)

La Junta, desde que le ha sido girado el expediente interno con la denuncia recibida por la Legislatura contra un Diputado o Diputada que implique “la realización de actos que importen un enriquecimiento indebido, conducta grave en el ejercicio de sus funciones o algún delito doloso de acción pública...”, dispone de quince días corridos para analizarlo y considerar su admisibilidad.

En el supuesto de así decidirlo debe elaborar un informe dirigido a la Comisión Investigadora, incorporándolo al expediente interno junto con todos los antecedentes que pudiera haber recabado.

El Reglamento no contempla cuál es la mayoría necesaria para admitir la denuncia. Deberíamos considerar entonces tres posibilidades:

Asesoramiento Permanente, o Especiales.

⁸ La distribución primaria del poder es la que hacemos al emitir el voto. La distribución secundaria del poder es la que hacen nuestros representantes / elegidos, reunidos con la autoridad de la Cámara que detenta el poder económico de la misma.

a.- Mayoría simple de los presentes en la reunión: lo descartamos automáticamente.

b.- Mayoría absoluta de sus miembros; o

c.- Dos tercios de sus miembros.

Entendemos que por la importancia del tema se requeriría, en principio, la mayoría absoluta de los miembros de la Junta (Seis) para realizar el informe de admisibilidad de la denuncia y remitirlo a la Comisión Investigadora. No obstante esta primera aproximación, y haciendo una comparación con el número requerido para la Sala Acusadora (Art. 94 CCABA)⁹ para formalizar la Acusación de un funcionario sujeto a Juicio Político, nos inclinamos a que deberá obtenerse los dos tercios de los miembros de la Junta a efectos de la firma del informe sobre la admisión de la denuncia que deberán remitir a la Comisión Investigadora.

Sin duda alguna, de no obtenerse el número suficiente para el informe de admisibilidad de la denuncia, ya sea de mayoría absoluta o de dos tercios del total de sus miembros, corresponderá que la Junta elabore el Despacho de Denuncia Infundada del art. 61.¹⁰

Cabe destacar que en el punto 9 del presente trabajo, al considerar la posibilidad de que un Legislador presente en el recinto de sesiones (art. 269), por faltas cometidas en esa sesión, incurra en la posibilidad de que su conducta pueda ser considerada como “inconducta grave en el ejercicio de sus funciones” (art. 269 con arreglo a los artículos 195, 197 y 198 del Reglamento), llegamos a determinar que la

⁹ ARTICULO 94° CCABA.- La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructorias y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento.

La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años.

Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

¹⁰ Art. 61: Denuncia infundada. Cuando se establezca que la denuncia es infundada, la Legislatura debe declarar que la misma no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados y procede al archivo de las actuaciones en la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. (Modificado por Resolución 523/999).

mayoría necesaria para que la Legislatura habilite por votación a que se constituya la “Comisión Investigadora” es de dos tercios de los miembros presentes, pero, reiteramos, se trata de una votación en el recinto de sesiones para dar inicio al procedimiento y no un despacho de Comisión para formalizar el procedimiento de una acusación ante el cuerpo.

4.1.2.- Despacho de Denuncia Infundada. (Art. 61 – Res. 523/99).

En el supuesto de no admitir la denuncia, la Junta debe realizar un Despacho de “Declaración” con las formalidades del caso y remitirlo a la Secretaría Parlamentaria para consideración del Cuerpo en una Sesión Especial, convocada al efecto, con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento (Denuncia Infundada) para que la Legislatura apruebe la Declaración conteniendo la enunciación de que la denuncia (Infundada) “...no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados...” y procede al archivo de las actuaciones en la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. (Modificado por Resolución 523/999).

Con respecto a esta última parte del artículo (“y procede al archivo de las actuaciones en la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control”) la Secretaría Parlamentaria debe remitir el expediente a la Junta a los efectos de que el “diputado denunciado” retire el documento original, firme la recepción en una copia, y luego de guardar la Junta fotocopia del expediente en sus archivos, remita el expediente original al archivo general de la Secretaría Parlamentaria de la Legislatura.

4.1.3.- Información a la Justicia Penal (Art. 55 – Res. 523/99)

El último párrafo del Art. 55 del Reglamento ordena que “En todos los casos, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe pasar los antecedentes reunidos a la Justicia Penal. (Modificado por Resolución 523/999). (FE DE ERRATAS Resolución JIR 2/00).”.

La imposición es clara en cuanto a que, independientemente de que pudiera darse el caso de que la Junta ha Despachado la “Denuncia Infundada”, y con ello, en principio, desechado la posibilidad de continuar con el trámite de la denuncia en la

Legislatura, el expediente con todos los antecedentes reunidos deben ser evaluados por la justicia, en razón de que pudiera o no tratarse de una decisión política de la mayoría de los miembros de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, dado que, como ya hemos enunciado, para que llegue el tratamiento de la denuncia al pleno de la Legislatura, se requiere la opinión favorable de la Junta y la Comisión Investigadora, ambas, con el requisito de mayorías especiales.

4.2.- Comisión Investigadora. Introducción.

A los efectos de la presentación del tema, expresaremos que la Comisión Investigadora, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55º y 64º del Reglamento de la Legislatura, debe estar “integrada con representantes de todos los bloques”, es así como los mencionados artículos expresan: “Admitida la denuncia, se gira a la Comisión Investigadora, aprobada por el Cuerpo, e integrada con representantes de todos los bloques.” (Art. 55) y “...La Comisión Investigadora debe estar integrada con representantes de todos los bloques que forman el Cuerpo...”.(Art. 64).

Son muchos los interrogantes que nos plantea el Reglamento de la Legislatura, en virtud de que varios artículos son poco claros, y otros confusos.

En principio, vamos a aclarar que la “Comisión Investigadora” debe estar conformada por representantes de todos los Bloques Políticos y su constitución, para cada caso que analice, debe estar aprobada por la Legislatura, es decir, puede haber distintas constituciones de la “Comisión Investigadora” funcionando simultáneamente.

Trataremos de introducirnos al estudio y comprobación de la cuestión con el ejercicio que hemos elaborado integrando un cuadro con la finalidad de que, a través de distintos ejemplos de situaciones reales que suelen darse en los ámbitos legislativos, podamos apreciar las especiales características distintivas de la Comisión Investigadora.

Si bien el esquema es teórico, introduciremos los mencionados ejemplos segmentados en breves períodos de tiempo para tratar de apreciar cómo se va modificando la composición de la Comisión Investigadora en oportunidad de las distintas integraciones para tratar las diferentes denuncias, situación que se encuentra directamente relacionada a los acontecimientos de carácter político que

determinan los cambios en las composiciones de los Bloques, y, por consiguiente, su correlación con el número de los integrantes de la Comisión Investigadora necesarios para despachar.

El cuadro se compone de tres columnas y cinco segmentos. En las columnas se indican la fecha del evento, la composición original de los Bloques Políticos y las causas de las modificaciones posteriores (Columna 1), la denominación y composición de los Bloques Políticos se encuentran volcados en la columna 2, en la que se va actualizando el número de miembros en virtud de las modificaciones producidas por creación, fusión, ruptura, etc. de los Bloques Políticos; en tanto que en la columna 3 se ha determinado la cantidad de miembros que corresponde a la conformación de la Comisión Investigadora que, recordamos, debe estar compuesta por representantes de todos bloques constituidos (notificados al cuerpo), para, finalmente, determinar la cantidad de los votos necesarios para despachar de acuerdo a cada composición de la Comisión Investigadora.

Procedemos a detallar analíticamente los distintos segmentos propuestos:

PRIMER SEGMENTO:

En el mismo se ha indicado que, según lo dispone el Reglamento de la Legislatura, antes del 10 de diciembre se han llevado a cabo las Sesiones Preparatorias. En ellas, se ha procedido a la constitución de los Bloques Políticos a través de una nota dirigida a la Presidencia en la que se identifica la denominación del Bloque, los Diputados que lo integran y sus autoridades. Esta es la composición original del nuevo cuerpo, que, como sabemos, no necesariamente refleja el resultado de las elecciones que han llevado a los legisladores a ocupar sus bancas.

SEGUNDO SEGMENTO:

En este segmento hemos supuesto que se ha convocado a Extraordinarias durante los meses de enero y febrero, y en la Sesión del 8 de enero, un mes después de la celebración de la Sesión Preparatoria, por el descontento de varios bloques políticos en virtud del resultado de la elección de las autoridades de la Casa, se han fusionado los bloques D (12 miembros) con el Bloque E (5 miembros) y un Legislador que se ha separado del Bloque Verde, conformando el Bloque DEV con dieciocho (18) miembros. Nótese que este bloque es ahora la primera minoría.

El Bloque Rojo de tres miembros, por motivos parecidos, se ha roto, quedando solamente uno de sus miembros pero conservando el nombre; en tanto que los dos

miembros restantes que se han retirado se integraron al Bloque Rojo 2, conformando el Bloque Rojo 3, con cuatro (4) integrantes.

Llega a la Legislatura la primera denuncia del año que implica a un Diputado integrante del Bloque A (7 miembros).

Todas las presentaciones son comunicadas por la Presidencia al inicio de la Sesión a efectos de que los Bloques Políticos queden formalmente constituidos.

Verificada la conformación de los bloques políticos al momento de recibirse la denuncia, están constituidos once bloques políticos, por consiguiente once (11) serán los miembros de la Comisión Investigadora y se requerirá la firma de ocho (8) integrantes para formalizar el despacho.

Los Bloques presentan a Presidencia su propuesta, que es leída en la Sesión y sometida a votación, quedando aprobada la conformación de la Comisión Investigadora.

El Bloque DEV ha propuesto al Diputado Rave para conformar la Comisión Investigadora en representación de su espacio político.

El diputado Presidente del Bloque Triángulo, por ser unipersonal, conforma también la Comisión.

TERCER SEGMENTO:

Para analizar este tercer segmento partimos de la suposición de que ya nos encontramos en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2022. Las negociaciones por las Presidencias de las Comisiones y Juntas se encuentran trabadas, a pesar de las constantes reuniones entre los Presidentes de Bloques con el Vicepresidente 1º de la Legislatura (que conforman Labor Parlamentaria). Vale aquí recordar que es el Vicepresidente 1º quién detenta el poder político (por el sostén que también representa detentar el poder económico).

Debido a la puja por las Presidencias de las Comisiones, los Bloques Verde (2) y Violeta (1) se fusionan con Cuadrado (5) con la finalidad de obtener dos Presidencias, conformando el Bloque VVCuadrado (8 miembros).

Paralelamente se produce una denuncia contra un Diputado del Bloque C. En virtud de que las opiniones de su bloque con respecto a su inocencia se encuentran divididas, el Diputado acusado rompe con su bloque y, junto a otros dos Diputados que lo acompañan, conforman el Bloque C1 compuesto por tres Legisladores.

Todas las presentaciones son comunicadas por la Presidencia al inicio de la Sesión a efectos de que los Bloques Políticos queden formalmente constituidos.

En virtud de que ahora son diez los bloques parlamentarios, diez son los miembros de la nueva conformación de la Comisión Investigadora, en tanto que el número necesario para despachar es dos tercios de 10: 7 votos.

Los Bloques presentan a Presidencia su propuesta, que es leída en la Sesión y sometida a votación, quedando aprobada la conformación de la “segunda” Comisión Investigadora.

Recordamos, asimismo, que ya se encuentra funcionando la “Primera Composición” de la Comisión Investigadora tratando el expediente de denuncia al Diputado del Bloque A.

El Bloque DEV ha propuesto al Diputado Rave para conformar esta “segunda” composición de la Comisión Investigadora, en representación de su espacio político.

El Presidente de Triangulo forma parte de la CI.

CUARTO SEGMENTO:

Dos semanas después, el 25 de febrero de 2022, en la quinta reunión Extraordinaria, en virtud de que a la fecha no existe posibilidad alguna de llegar a un acuerdo para integrar las Comisiones, y por consiguiente, determinar quiénes serán sus Presidentes, los Bloques DEV (18) y B (11) se fusionan e incorporan a dos miembros de A, para conformar el Bloque DEVBA (31 miembros) y mantener un acuerdo programático a través de la obtención de un quorum propio (31) para las sesiones del 2022, e incidir directamente en la designación de los Presidentes de las Comisiones, determinando una mesa de enlace interna para consensuar los temas a considerar, producto del acuerdo con la Vicepresidencia Primera.

Las notas correspondientes son leídas por Presidencia formalizando las nuevas composiciones de los Bloques Políticos.

QUINTO SEGMENTO:

El Primero de marzo, ya en período de sesiones ordinarias, el Vicepresidente Primero dicta y distribuye el Decreto en dónde efectúa la integración de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas. Cabe destacar que en la

grilla quién encabeza el listado de la Comisión es quién formalmente será elegido Presidente en la “reunión constitutiva”.

El Decreto provoca profundos desacuerdos en algunos bloques políticos. En la sesión ordinaria del 3 de marzo de 2022, los Bloques Rojo (1), Rojo 3 (4) y Naranja (2) elevan la nota a Presidencia informando que se fusionan conformando el nuevo Bloque RRN (7 miembros). La nota es leída por Presidencia en la Sesión quedando el Bloque formalmente constituido.

La causa no declarada es que pretenden trabajar en forma conjunta en virtud de que han sido excluidos del acuerdo de Labor Parlamentaria y el Vicepresidente 1º a efectos de la distribución de las Presidencias de las Comisiones y Juntas.

En la Sesión el único miembro del Bloque Triángulo se queja airada y repetidamente por la composición de las Comisiones, ya que no ha sido respetada ninguna de las cuatro propuestas que oportunamente ha realizado para integrarse a las mismas.

En virtud de lo dispuesto por el art. 269 del Reglamento de la Legislatura, y por la gravedad de la falta, la Legislatura, a indicación del Presidente, ha decidido poner a consideración del Cuerpo, resultando la votación afirmativa, que el tema se tramite de acuerdo a lo dispuesto por el art. 79 de la CCABA.

Los Bloques Políticos formalizan su propuesta ante Presidencia que las somete a consideración del Cuerpo.

En éste momento, la Legislatura cuenta con siete (7) bloques constituidos, es decir, la “tercera” composición de la Comisión Investigadora estará conformada por siete (7) miembros y se necesitará el voto de cinco de ellos para formular el despacho correspondiente.

El Bloque DEVBA ha propuesto nuevamente al Diputado Rave para conformar esta tercera composición de la Comisión Investigadora, en representación de su espacio político.

COLUMNA 1: Fecha. Composición original de los Bloques y modificaciones posteriores	COLUMNA 2: Denominación y Composición de los Bloques Políticos de la Legislatura según sus modificaciones.	COLUMNA 3: Total de miembros de la C. I. – 2/3 necesarios
--	--	---

<p>PRIMER SEGMENTO: 7 de diciembre de 2021. Sesiones Preparatorias. Composición original de los Bloques Políticos de la Legislatura Porteña de acuerdo a las notas presentadas por los Bloques para su constitución formal ante la Presidencia de la Legislatura, leídas en el Recinto de Sesiones.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 8 miembros. Bloque D: 12 miembros. Bloque E: 5 miembros. Bloque Verde: 3 miembros Bloque Rojo: 3 miembros. Bloque Rojo 2: 2 miembros. Bloque Violeta: 1 miembro. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque Cuadrado: 5 miembros.</p>	<p>12 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 12: 8 votos.</p>
<p>SEGUNDO SEGMENTO: Extraordinarias. 8 de enero de 2022. Con motivo de las Sesiones Preparatorias el Bloque D con 12 miembros, que pretendía la Vicepresidencia 1º, se fusionó con el Bloque E (5) y un Legislador del Bloque Verde se incorporó al nuevo Bloque, conformando el Bloque DEV (18). Los Bloques Rojo (2) y Rojo 2 (2) se unificaron como Rojo 3 a los efectos de la distribución de las Presidencias de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas. Un miembro de Rojo permaneció con el Bloque. Estos temas son enunciados en la Sesión. Llega a la Legislatura una denuncia contra un Diputado del Bloque A (7) miembros.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 8 miembros. Bloque DEV: 18 miembros. Bloque Verde: 2 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Violeta: 1 miembro. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque Cuadrado: 5 miembros.</p>	<p>11 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 11: 8 votos.</p>
<p>TERCER SEGMENTO: Extraordinarias. 11 de febrero de 2022. Las negociaciones por las Presidencias de las Comisiones y Juntas se encuentran trabadas. Los Bloques Verde (2) y Violeta (1) se fusionan con Cuadrado (5) con la finalidad de obtener dos Presidencias, conformando el Bloque VVCuadrado. Se produce una denuncia contra un Diputado del Bloque C. El Diputado rompe con su bloque y dos Diputados lo acompañan conformando el Bloque C1.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEV: 18 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>10 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 10: 7 votos.</p>
<p>CUARTO SEGMENTO: Extraordinarias. 25 de febrero de 2022. Las negociaciones continúan trabadas, los Bloques DEV (18) y B (11) se integran con dos miembros de A para conformar el Bloque DEVBA (31) y mantener un acuerdo programático a través de la obtención de un quorum propio (31) para las sesiones del 2022.</p>	<p>Bloque A: 5 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEVBA: 31 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>9 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 9: 6 votos.</p>
<p>QUINTO SEGMENTO: Ordinarias. 3 de</p>	<p>Bloque A: 5 miembros.</p>	<p>7 miembros,</p>

<p>marzo de 2022. Los Bloques Rojo (1), Rojo 3 (4) y Naranja (2) se fusionan en RRN (7) para trabajar en forma conjunta en virtud de que han sido excluidos del acuerdo de Labor Parlamentaria con el Vicepresidente 1º a efectos de la distribución de las Presidencias de las Comisiones y Juntas. En la Sesión el único miembro del Bloque Triángulo se queja airada y repetidamente por la distribución de los miembros de las Comisiones.</p>	<p>Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEVBA: 31 miembros. Bloque RRN: 7 miembros. Bloque Triángulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>el número necesario para acusar es dos tercios de 7: 5 votos.</p>
--	---	--

Cabe concluir con este primer análisis que:

a.- Conforme lo expresado, son tres distintas las composiciones de la Comisión Investigadora que se encuentran funcionando en el quinto segmento (a partir de la sesión del 3 de marzo de 2022).

b.- El Presidente y único miembro del Bloque Triángulo, a pesar de que se encuentra imputado, forma parte de la Comisión Investigadora en las tres causas, es decir también lo hará en su propia causa, considerándose su voto en ése caso como abstención.

c.- El Diputado Rave es miembro de las tres composiciones de la Comisión Investigadora en representación de su espacio político. En la Primera por DEV; en la Segunda por DEV, y en la Tercera por DEVBA.

d.- Independientemente de que tuviéramos en consideración que durante determinado transcurso de tiempo los bloques parlamentarios permanecieran sin modificaciones, y se produjeran varias denuncias que requieran del inicio del procedimiento, no necesariamente la Comisión Investigadora tendría la participación de los mismos legisladores en las distintas causas, porque es cada bloque quién propone a uno de sus integrantes a efectos de la integración de la Comisión.

e.- La integración de las distintas conformaciones de Comisión Investigadora ha sido aprobada por el Cuerpo en las sesiones correspondientes a los segmentos Segundo, Tercero y Quinto.

4.2.1- Permanente o “Transitorias”.

En referencia a qué tipo de Comisión es la Comisión Investigadora, ya nos hemos expresado al respecto en el análisis de los artículos correspondientes a la Legislatura en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Edición Comentada, dirigida por la Dra. Marcela Basterra¹¹, cuando dijimos que: “La Legislatura cuenta con dos tipos de Comisiones: A.- Las Comisiones permanentes, expresamente determinadas en su Reglamento: a.- Comisión investigadora enunciada en los artículos 55 y 64: Su competencia se encuentra relacionada con los tipos de sanciones que pueden ser impuestas por el Cuerpo a los Diputados. En cuanto a su número de miembros, debe estar integrada por representantes de todos los Bloques Políticos, cantidad que se encuentra directamente correspondida con el momento de su conformación (Arts. 63° y 64° del Reglamento), resultando por ello aleatoria, dependiendo de cuantos Bloques se encuentren informados al Cuerpo, y por lo tanto oficialmente constituidos, al momento de producirse el hecho objeto de investigación.”.

En la mencionada Constitución Edición Comentada, hemos claramente Diferenciado a la Comisión Investigadora del art. 55 de la “b.- Comisión Investigadora Instructora a los efectos del Juicio Político: Se crea a partir de la directiva establecida en el artículo 94° de la Constitución de la Ciudad.”.

Por consiguiente, la Comisión Investigadora del art. 55 del Reglamento, es una Comisión Permanente de la Legislatura, con especiales características distintivas, una de ellas, su “Composición: conformación aleatoria - multiplicidad de conformaciones posibles” ya estudiada en el punto anterior, y la otra el requerimiento de la “Decisión de dos tercios de sus miembros para realizar el Despacho”, que analizaremos más adelante.

4.2.2.- Multas.

Con la incorporación de la figura de las Multas (inciso 3) del artículo 55 del Reglamento, el Legislador ha decidido la aplicación de una “nueva sanción” no prevista en la Constitución de la Ciudad.

¹¹ Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Edición Comentada, dirigida por la Dra. Marcela Basterra – “La Constitución analizada desde el aporte del Legislador”. Rodríguez Masdeu – Nenci. (Páginas 849 a 936). Editorial Jusbaire.

A continuación, y referido a la posibilidad de que el Legislador denunciado pueda ser sancionado por la Legislatura con una multa hasta el monto de su retribución mensual, la pregunta a responder sería ¿cuál es la causa por la que puede ser pasible de la aplicación de esa “multa”?.

Pretendiendo simplificar el análisis hemos elaborado el siguiente cuadro:

CAUSA	NORMA	SANCION APLICABLE	MAYORIA REQUERIDA
Inconducta grave en el ejercicio de sus funciones.	CCABA Art. 79 /Art. 55 Reglamento de la Legislatura	Suspender o destituir	CCABA Art. 79°.- Dos terceras partes del total de sus miembros (40 votos). Art. 63 Rto.: Sanciones
Procesamiento firme por delito doloso de acción pública	CCABA Art. 79 /Art. 55 Reglamento de la Legislatura	Suspender o destituir	CCABA Art. 79°.- Dos terceras partes del total de sus miembros (40 votos). Art. 63 Rto.: Sanciones
La realización de actos que importen un enriquecimiento indebido	Art. 55 Reglamento de la Legislatura	3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual.	Art. 63 Rto.: Sanciones. Mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Mod. por Resolución 523/999)

De la simple lectura del mismo surge que conforme al art. 79 de la Constitución CABA, “por inconducta grave en el ejercicio de sus funciones” o “procesamiento firme por delito doloso de acción pública” le corresponde a la Legislatura Suspender o Destituir al acusado, en tanto que, de acuerdo al art. 55 del Reglamento introducido por la Resolución 523/99, al Legislador hallado culpable

por “La realización de actos que importen un enriquecimiento indebido”, la Legislatura le podría imponer, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta (31 votos) de sus miembros, según lo determinado por el art. 63¹² del Reglamento, la sanción de multa hasta el monto de su retribución mensual.

No analizaremos más el tema dada la posibilidad de extensión del presente, pero en principio, dejamos expresamente sentado que no concebimos actos que impliquen un enriquecimiento indebido imputables a un Legislador que sean compatibles con su Investidura y puedan ser considerados pasibles de multas, por lo tanto, no consideraremos el inciso c) del artículo 55 en la continuación del presente trabajo.

4.2.3.- El Despacho de la Comisión Investigadora.

En cuanto a la tarea que debe realizar la Comisión Investigadora, el art. 57 (Análisis de los elementos) del Reglamento expresa que “La Comisión Investigadora debe analizar los elementos aportados en la denuncia y los antecedentes girados por la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, para establecer el grado de veracidad de la acusación”.

Demás está decir que esa es su función primordial, no obstante ello, en una oportunidad de su conformación, hubo un tema fundamental que ha trabado su funcionamiento, no siendo precisamente el procedimiento previo a su constitución, sino qué número de integrantes, en un mismo o distinto sentido, son los que se

¹² Art. 63: Sanciones. Sesión especial. La Legislatura puede ser convocada a sesión especial, con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas, para los siguientes casos:

- 1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados;
- 2) Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por inconducta en el ejercicio de sus funciones;
- 3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual.

Para adoptar la medida dispuesta en los incisos 1) y 2) es necesaria la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros.

Para aplicar las sanciones previstas en el inciso 3) es necesaria la mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Modificado por Resolución 523/999).

requieren para la firma y validez del despacho.

El artículo 64 del Reglamento, “Dictamen Comisión Investigadora” se refiere al Despacho que debe realizar la Comisión para su pase a consideración del Cuerpo expresando que “En los casos previstos en el artículo anterior, es requisito previo la existencia de dictamen en tal sentido de una Comisión Investigadora, previa intervención de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control.”,

Si tomamos entonces los artículos 63 y 64, la Comisión Investigadora debe despachar asesorando al cuerpo sobre la aplicación de las siguientes sanciones previstas en el artículo 63 del Reglamento:

- 1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados;
- 2) Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por inconducta en el ejercicio de sus funciones;

En ambos casos se requiere la aprobación de los dos tercios del Cuerpo, es decir cuarenta votos. Recordamos nuevamente aquí que éstos dos casos se encuentran previstos en el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad, y

- 3) Decidir la aplicación de una multa hasta el total de su retribución mensual.

Sobre el tema Multas nos hemos expresado en 4.2.2.

El artículo 63 omite un tema importante que debe resolver también la Comisión Investigadora: si conforme al art. 61 corresponde ahora a la Comisión, finalizada su investigación y la evaluación definitiva de los antecedentes recopilados, realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada”, para remitirlo a consideración del Cuerpo.

Ya hemos expresado en el punto 4.1.2. (Despacho de Denuncia Infundada. Art. 61 – Res. 523/99) que en el supuesto de no admitir la denuncia, la Junta debe realizar un Despacho de “Declaración” con las formalidades del caso y remitirlo a la Secretaría Parlamentaria para consideración del Cuerpo en una Sesión Especial, convocada al efecto, con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento (Denuncia Infundada) para que la Legislatura apruebe la Declaración de que la denuncia (Infundada) “...no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados...”.

Entendemos que nos encontramos con la segunda oportunidad en que procede esta

norma, de así considerarlo, debiendo realizar el Despacho la Comisión Investigadora.

Por otra parte, resulta aquí importante expresar:

a.- Que el Despacho de la Comisión Investigadora, cualquiera sea su sentido, debe ser publicado para conocimiento de todos los Diputados miembros de la Legislatura, y no para que formulen observación alguna, previo a su tratamiento en el Recinto de Sesiones;

b.- Adelantar, que cualquiera sea el Despacho con las conclusiones de la Comisión Investigadora, todo Despacho de Comisión / Junta es un instrumento para asesorar al Cuerpo que puede no verse reflejado (no ser tenido en cuenta) en su consideración final.

4.2.4.- Dos tercios de los miembros en el mismo sentido o Dos tercios sumatoria de los posicionamientos.

El último párrafo del artículo 64¹³ expresa: “El dictamen debe ser aprobado por el voto de los dos tercios de los integrantes de la Comisión Investigadora.”.

Nos encontramos ahora con un nuevo interrogante que nos plantea el Reglamento, ya que es muy distinto obtener los dos tercios de los votos para Decidir la exclusión (inciso 1), Decidir la suspensión (inciso 2) o proceder a realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada” (Art. 61), que obtener los dos tercios con la suma de los distintos posicionamientos de los Legisladores integrantes de la Comisión Investigadora para “integrar” el Despacho.

Según nuestra apreciación, y conforme a lo determinado en la Constitución y el

¹³ Art. 64: Dictamen Comisión Investigadora. En los casos previstos en el artículo anterior, es requisito previo la existencia de dictamen en tal sentido de una Comisión Investigadora, previa intervención de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control.

La Comisión Investigadora debe estar integrada con representantes de todos los bloques que forman el Cuerpo.

El dictamen debe ser aprobado por el voto de los dos tercios de los integrantes de la Comisión Investigadora.

mismo Reglamento de la Legislatura en lo referente a la realización del Juicio Político, se requiere dos tercios de la Sala Acusadora (Art. 93° CCABA¹⁴) y dos tercios de la Sala Juzgadora (Art. 94° CCABA¹⁵), debiendo entonces procederse para los Legisladores de la misma manera.

Es decir, si no se obtienen los dos tercios para acusar, y determinar cual será la pena a aplicar, debería la Comisión realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada” del artículo 61, y, tal cual lo adelantado, luego de la publicación, como siempre ocurre, corresponderá al Cuerpo en su Resolución la determinación de la evaluación del asesoramiento dado por la Comisión Investigadora para dar por finalizado el trámite de la acusación con alguno de los tres resultados antes indicados, es decir:

- a) Exclusión,
- b) Suspensión, o
- c) Declaración de denuncia infundada.

4.2.5.- Información a la Justicia Penal. (Arts. 55, 57 y 60 Rto.)

Hemos expuesto en el punto 4.1.3 (Información a la Justicia Penal - Art. 55 – Res.

¹⁴ ARTICULO 93° CCABA.- Cada dos años y en su primera sesión, la Legislatura se divide por sorteo, en una sala acusadora integrada por el setenta y cinco por ciento de sus miembros y en una sala de juzgamiento compuesta por el veinticinco por ciento restante, respetando la proporcionalidad de los partidos o alianzas. Cada sala es presidida por un diputado elegido por mayoría simple entre sus miembros. Cuando el juicio político sea contra el Gobernador o el Vicegobernador, la sala de juzgamiento es presidida por el presidente del Tribunal Superior.

¹⁵ ARTICULO 94° CCABA.- La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructorias y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento. La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años. Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

523/99) la responsabilidad de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control respecto de la remisión de los antecedentes a la Justicia Penal.

Ahora bien, cabe aquí analizar en qué momento y quien deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 60¹⁶, en tanto éste ordena que “Cuando haya presunción de veracidad de los actos imputados en la denuncia, la Legislatura remite los antecedentes reunidos a la Justicia Penal...”.

Pasaremos primero a analizar las distintas posibilidades de respuesta:

a.- El artículo 60 refuerza lo dispuesto en el 55 (los remite la Junta) y no se debe remitir nuevamente los antecedentes, ahora, con la investigación realizada por la Comisión Investigadora, a la Justicia Penal. Lo descartamos de plano.

b.- Lo debe cumplimentar la Comisión Investigadora en oportunidad de finalizar el período de investigaciones de cuarenta y cinco días otorgado por el Reglamento, independientemente de la resolución que tome al respecto, que, en virtud de su investigación y la evaluación definitiva de los antecedentes recopilados, decide realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada” conforme al art. 61 del Reglamento, para remitirlo a consideración del Cuerpo.

Entendemos que no, ya que la Comisión Investigadora carece de soporte técnico (no tiene personal) ni Presidente o Secretario y todo el personal que “colabora” con los Legisladores en la investigación proviene de su Despacho y su Bloque Político.

c.- Lo debe remitir la Legislatura al recibir el Despacho y los antecedentes que eleva la Comisión Investigadora en el expediente luego de analizar el caso. Entendemos que aquí correspondería la segunda remisión a la Justicia Penal, ya que, cualquiera sea el posicionamiento de la Comisión, corresponderá al Presidente¹⁷ de la Legislatura, su autoridad natural, remitir todos los antecedentes

¹⁶ Art. 60: Presunción de veracidad. Cuando haya presunción de veracidad de los actos imputados en la denuncia, la Legislatura remite los antecedentes reunidos a la Justicia Penal y obra de conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

¹⁷ Art. 83: Presidencia. La Presidencia de la Legislatura es ejercida por la Vicejefa o el Vicejefe de Gobierno, quien la representa, conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate, con la excepción prevista en el artículo 4° de este Reglamento. (Modificado por Resolución 523/999).

ARTICULO 71° CCABA.- La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. La Legislatura tiene un

que ha recabado la Comisión Investigadora, junto al Despacho producido por la Comisión, en virtud de que se trata formalmente del final de la investigación por parte de las Comisiones Permanentes (Junta y CI).

5.- Sesión de la Legislatura. Suspensión, Destitución, o Denuncia infundada. Declaración de la Legislatura.

El Artículo 63¹⁸, Capítulo 2, de las Sanciones a los Diputados, dispone que la Legislatura “puede ser convocada a una Sesión Especial” con una antelación mínima de 72 horas, “para los siguientes casos”, y enumera lo siguiente:

- 1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados;
- 2) Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por inconducta en el ejercicio de sus funciones;

La Constitución no estipula por cuánto tiempo puede ser suspendido el Legislador, si bien hay mucha bibliografía sobre el tema.

El Maestro Mario Midón¹⁹ en su obra “Prerrogativas de los Legisladores” expresa

Vicepresidente Primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, suplente al Vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.

¹⁸ Art. 63: Sanciones. Sesión especial. La Legislatura puede ser convocada a sesión especial, con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas, para los siguientes casos:

- 1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados;
- 2) Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por inconducta en el ejercicio de sus funciones;
- 3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual.

Para adoptar la medida dispuesta en los incisos 1) y 2) es necesaria la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros.

Para aplicar las sanciones previstas en el inciso 3) es necesaria la mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Modificado por Resolución 523/999).

¹⁹ Mario Midón. “Prerrogativas de los legisladores Nacionales, provinciales y municipales”. Segunda edición actualizada y ampliada. 2018. Editorial Astrea.

sobre la Suspensión: “Si bien la ley mayor no ha previsto entre sus preceptos la sanción de “suspensión” debe entenderse como una suerte de “corrección” y, por ende, comprendida dentro de las facultades de los cuerpos legislativos que así lo han entendido al ejercerla.

La suspensión debe entenderse como la sanción en virtud de la cual el sujeto pasible de ella está impedido de ejercer transitoriamente la función, sin percibir haberes durante ese período...”.

El Maestro Pablo Luis Manili, en su “Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado”²⁰, con respecto a la “suspensión”, recuerda que “Como quién puede lo más puede lo menos, las Cámaras han ejercido la atribución de suspender congresistas, como ocurrió en los siguientes casos:

a.- En 1946 se suspendió a por tres semanas al Diputado Roberto Sanmartino, a raíz de expresiones consideradas ofensivas vertidas en una sesión.

b.- En 1998 se suspendió por tres sesiones al Diputado Horacio V. Cambareri, quién utilizó los medios de comunicación de la Cámara para expresar su posición favorable a un alzamiento militar ocurrido en 1998.

c.- En 1997 fue suspendido por cuarenta y cinco días el Diputado Eduardo Varela Cid, como consecuencia de haber sido acusado por un particular de haberle solicitado una suma de dinero para garantizarle el resultado de una votación en el Recinto.

d.- En 2005, el Senado suspendió al Senador Raúl Ernesto Ochoa por haber votado dos veces en la elecciones de 2001 (El Senador terminó su mandato estando suspendido).”.

Precisamente, este último antecedente citado por el Maestro Manili nos introduce en la siguiente cuestión: La Constitución Nacional no determina en su articulado la sanción de “suspensión”, pero como han detallado los Maestros Midón y Manili antes mencionados, ambas Cámaras han aplicado suspensiones a sus miembros.

La Constitución de la Ciudad si, pero no estipula cual es el período mínimo ni el máximo de suspensión que se le puede aplicar a un Legislador.

²⁰ Pablo Luis Manili. “Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado”. Primera Edición. 2021. Tomo V

Podemos inferir, si tomamos como base el Reglamento de la Legislatura, que el inciso “3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual” del art. 63 (Multas 4.2.2, con el que no estamos de acuerdo), ha determinado que se puede aplicar hasta el “monto de su retribución mensual”, entonces podría llegar a concluirse que, por ser la suspensión una falta más grave, podríamos tomar a partir de allí el inicio del cálculo para determinar el tiempo de la suspensión de un Legislador.

Siempre, considerando que la suspensión del Legislador no debería importar el cercenamiento de la representación política del Partido Político / Bloque al cual el Diputado se encuentra representando en la Legislatura.

En particular sobre el punto 3) ya nos hemos expresado en 4.2.2 Multas.

Ya con respecto a la Sesión Especial, en principio debemos indicar que la Legislatura “debe” no “puede” ser convocada a los efectos antes mencionados.

Con respecto a quién debe realizar la Convocatoria, es el Presidente de la Legislatura, o en su defecto el Vicepresidente 1º, quién debe realizar la convocatoria a la Sesión Especial, con un plazo de setenta y dos horas previas, para que la Legislatura se constituya a los efectos del tratamiento del único Tema de la reunión.

De acuerdo a lo expresado en puntos anteriores, la Legislatura será convocada en virtud del expediente interno correspondiente a la denuncia formulada contra un Legislador para el tratamiento de:

a.- El Despacho de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control a efectos de dar cumplimiento al art. 61 sobre Declaración de Denuncia Infundada declarando que “la misma no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados.”.

b.- El Despacho de la Comisión Investigadora referente a las sanciones previstas en el Art. 79 de la Constitución de la CABA o el Despacho de la Comisión Investigadora sobre Declaración de Denuncia Infundada (art. 61).

Inicialmente, en el uso de la palabra, en representación de la Junta de Ética (en su caso) o de la Comisión Investigadora, lo harán todos aquellos que fundamenten los distintos posicionamientos para el asesoramiento volcados en el Despacho, y posteriormente lo hará el resto de los Legisladores.

Demás está decir que también se encontrará garantizado el derecho de defensa del Legislador acusado, como lo ha estado a lo largo de todo el procedimiento, pudiendo participar activamente, con derecho a responder a cada una de las imputaciones verbales que le hicieran los Legisladores.

Nos permitimos recordar aquí que no existe la “obligación” de que cada Legislador integrante de un Bloque Político vote conforme a lo determinado por el representante del mismo en el Despacho, o conforme a la decisión del Bloque.

Es decir, no puede existir disciplina de Bloque sino absoluta libertad de conciencia para que cada Legislador emita y, de así considerarlo, justifique su voto.

La segunda parte del artículo determina que:

“Para adoptar la medida dispuesta en los incisos 1) y 2) es necesaria la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros.

Para aplicar las sanciones previstas en el inciso 3) es necesaria la mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Modificado por Resolución 523/999).”

A modo de ejemplo hemos realizado el siguiente “Cuadro de la Sesión Especial de la Legislatura” para poder analizar el comportamiento de los Bloques Políticos en una Sesión Especial en la que se trata el Despacho (o los Despachos) de la Comisión Investigadora, para imponer una sanción a un Legislador.

Tomaremos como base el cuadro anteriormente explicado, desarrollado como ejercicio del punto “4.2.- Comisión Investigadora”, cambiando las premisas con la finalidad de ir obteniendo los sucesivos cómputos de las votaciones, pero manteniendo las variaciones en las conformaciones de los distintos Bloques Políticos.

Para ello utilizaremos los cinco Segmentos antes enunciados y los Bloques Políticos expresarán el sentido de su voto, en cada uno de ellos, de acuerdo al siguiente orden:

- 1.- Destitución.
- 2.- Suspensión.
- 3.- Multa.
- 4.- Denuncia Infundada.

Supondremos que los bloques votan en forma monolítica, cuando en verdad nunca sucede así, y que cada segmento se trata de una Sesión Especial.

COLUMNA 1: Fecha. Composición original de los Bloques y modificaciones posteriores	COLUMNA 2: Denominación y Composición de los Bloques Políticos de la Legislatura según sus modificaciones.	COLUMNA 3: Cómputo de los votos de los Bloques
<p>PRIMER SEGMENTO: 7 de diciembre de 2021.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A, B y C. 2.- Suspensión: Bloques D y E. 3.- Multa: Bloques Verde, Rojo, Rojo 2, Violeta, y Naranja. 4.- Denuncia Infundada: Bloques Triangulo y Cuadrado.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 8 miembros. Bloque D: 12 miembros. Bloque E: 5 miembros. Bloque Verde: 3 miembros Bloque Rojo: 3 miembros. Bloque Rojo 2: 2 miembros. Bloque Violeta: 1 miembro. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque Cuadrado: 5 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 26 votos.- 2.- Suspensión: 17 votos. 3.- Multa: 11 votos. 4.- Denuncia Infundada: 6 votos.</p>
<p>SEGUNDO SEGMENTO: 8 de enero de 2022.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A, B y C. 2.- Suspensión: El Bloque D con 12 miembros se fusionó con el Bloque E (5) y un Legislador del Bloque Verde se incorporó al nuevo Bloque, conformando el Bloque DEV (18). 3.- Multa: Los Bloques Rojo (2) y Rojo 2 (2) se unificaron como Rojo 3. Verde (2) Un miembro de Rojo permaneció con el Bloque. + Violeta y Naranja. 4.- Denuncia Infundada: Bloques Triangulo y Cuadrado.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 8 miembros. Bloque DEV: 18 miembros. Bloque Verde: 2 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Violeta: 1 miembro. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque Cuadrado: 5 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 26 votos. 2.- Suspensión: 18 votos. 3.- Multa: 10 votos. 4.- Denuncia Infundada: 6 votos.</p>
<p>TERCER SEGMENTO: 11 de febrero de 2022.</p> <p>Se produce una denuncia contra un Diputado del Bloque C. El Diputado rompe con su bloque y dos Diputados lo acompañan conformando el Bloque C1.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A, B y C (con 5 miembros). 2.- Suspensión: Bloques C1 y DEV. 3: Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja. 4.- Denuncia Infundada: Los Bloques Verde (2) y Violeta (1) se fusionan con Cuadrado (5) conformando el Bloque VVCuadrado. + Triangulo.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEV: 18 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 23 votos. 2.- Suspensión: 21 votos. 3.- Multa: 7 votos. 4.- Denuncia Infundada: 9 votos.</p>

<p>CUARTO SEGMENTO: 25 de febrero de 2022. Los Bloques DEV (18) y B (11) se integran con dos miembros de A para conformar el Bloque DEVBA (31).</p> <p>1.- Destitución: Bloques A y C. 2.- Suspensión: DEVBA 3.- Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja. 4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triangulo. Se suma el Bloque C1.</p>	<p>Bloque A: 5 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEVBA: 31 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 10 votos. 2.- Suspensión: 31 votos (A). 3.- Multa: 7 votos. 4.- Denuncia Infundada: 12 votos.</p>
<p>QUINTO SEGMENTO: 3 de marzo de 2022. Los Bloques Rojo (1), Rojo 3 (4) y Naranja (2) se fusionan en RRN (7). En la denuncia contra Triangulo deciden acompañar, junto a C1, a DEVBA.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A y C. 2.- Suspensión: Bloques DEVBA, RRN y C1 3.- Multa: No hay votos por la multa 4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triangulo (denunciado)</p>	<p>Bloque A: 5 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEVBA: 31 miembros. Bloque RRN: 7 miembros. Bloque Triangulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 10 votos. 2.- Suspensión: 41 votos. 3.- Multa: 0 votos. 4.- Denuncia Infundada: 9 votos. (B)</p>

PRIMER SEGMENTO: En la Sesión celebrada el 7 de diciembre de 2021 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A, B y C.: 26 votos.
- 2.- Suspensión: Bloques D y E.: 17 votos.
- 3.- Multa: Bloques Verde, Rojo, Rojo 2, Violeta, y Naranja.: 11 votos.
- 4.- Denuncia Infundada: Bloques Triangulo y Cuadrado.: 6 votos.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

SEGUNDO SEGMENTO: En la Sesión celebrada el 8 de enero de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A, B y C.: 26 votos.
- 2.- Suspensión: Bloque DEV: 18 votos.
- 3.- Multa: Bloques Rojo 3, Rojo, Verde, Violeta y Naranja.: 10 votos.

4.- Denuncia Infundada: Bloques Triangulo y Cuadrado.: 6 votos.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

TERCER SEGMENTO: En la Sesión celebrada el 11 de febrero de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

1.- Destitución: Bloques A, B y C.: 23 votos.

2.- Suspensión: Bloques C1 y DEV.: 21 votos.

3: Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja.: 7 votos.

4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triangulo.: 9 votos.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

CUARTO SEGMENTO: En la Sesión celebrada el 25 de febrero de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

1.- Destitución: Bloques A y C.: 10 votos.

2.- Suspensión: DEVBA.: 31 votos.

3.- Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja.: 7 votos.

4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado, Triangulo y C1.: 12 votos.

(A) Si bien en éste cuarto segmento (25 de febrero de 2022) se obtienen 31 votos afirmativos en un mismo sentido, conformados por la sumatoria de los votos del Bloque DEVBA, surgido de la fusión de los Bloques DEV (18) y B (11) al que se han integrado dos (2) miembros de A, el art. 79º de la Constitución de la CABA requiere de dos tercios de los miembros de la Legislatura (40 votos) para aplicar una Suspensión, posición que sustenta el bloque mencionado.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

QUINTO SEGMENTO: En la Sesión celebrada el 3 de marzo de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A y C.: 10 votos.
- 2.- Suspensión: Bloques DEVBA, RRN y C1.: 41 votos.
- 3.- Multa: No hay votos por la multa
- 4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triangulo (denunciado).: 9 votos.

(B) Es en el quinto segmento de nuestro ejercicio, sesión del 3 de marzo de 2022 cuando recién se puede conformar una mayoría de cuarenta y un votos (RRN 7 votos – C1 3 votos y DEBVA 31 votos) para Suspender (recordamos que la posición no era para destituir) al Diputado, único miembro y, por consiguiente Presidente, del Bloque Triángulo.

¿Debe el Presidente de la Legislatura realizar una última remisión a la Justicia Penal, con la incorporación del debate y la decisión final de la Legislatura, respecto a la denuncia formulada contra el Legislador?.

Entendemos que aquí debería producirse una tercera remisión, porque si bien hasta la celebración de la Sesión, supuestamente la decisión de las Comisiones Permanentes que han intervenido, ha sido de carácter técnico, y ahora se trata de la “decisión política del Cuerpo” con respecto al expediente, entendemos que puede haber nuevos aportes por parte de los Legisladores con respecto a la denuncia, expresados en el debate surgido en el Recinto de Sesiones, que también podrían tenerse en cuenta como líneas de investigación para la Justicia Penal.

En conclusión, la Comisión Investigadora de los arts. 55 y 64, es una Medusa con un cuerpo común conforme a Reglamento, con cabellos compuestos por distintas conformaciones, cada una atendiendo a su respectiva causa, que hasta el momento no ha transformado en piedra a ningún Legislador.

6.- Ausencias. Pérdida de Retribución. Principio general (Art. 33 y 37 Reglamento de la Legislatura. Arts. 40, 41, 38 y 44 Resol. 523/99).

Con respecto a la asistencia de los Diputados a las Sesiones de la Legislatura, el

principio general se encuentra en el art. 33 del Reglamento²¹ que determina: los Legisladores “...están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día de su incorporación.”, y el art. 37²² completa el concepto al expresar que en caso de ausencia el Legislador “pierde el derecho a toda retribución correspondiente al tiempo que dure su ausencia”.

El mensaje de estas dos sencillas normas comienza a complicarse en cuanto el art. 38²³ (nómina de asistencia) impone a la Secretaría Parlamentaria de la Legislatura, una vez abierta la Sesión, la obligación de “registrar la nómina de las Diputadas y los Diputados presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentran con licencia, y cuáles faltan con y sin aviso, comunicándoselo a la Presidencia.”. El segundo párrafo de la norma indica que en caso de no haberse obtenido quorum (31 miembros presentes) “inmediatamente debe comunicarse esta nómina a la Presidencia...”.

Parecería ser entonces que el mecanismo de la aplicación de las sanciones comenzaría a funcionar cuando no se ha obtenido quórum (31 miembros presentes – mayoría absoluta) para iniciar una Sesión, pero no es así.

Como ocurre normalmente, luego de enunciado el principio general se pasan a enumerar las excepciones al mismo, que se materializa en otros dos artículos del Reglamento.

Primero, el art. 40²⁴ expresa que los Diputados que “...se consideren

²¹ Art. 33: Asistencia. Los Diputados y las Diputadas están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día de su incorporación.

²² Art. 37: Ausencia. Pérdida de retribución. El Diputado o la Diputada que se ausente, sin autorización, pierde el derecho a toda retribución correspondiente al tiempo que dure su ausencia.

²³ Art. 38: Nómina de asistencia. Abierta la sesión, la Secretaría Parlamentaria debe registrar la nómina de las Diputadas y los Diputados presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentran con licencia, y cuáles faltan con y sin aviso, comunicándoselo a la Presidencia.

Si no se hubiera obtenido quórum, inmediatamente debe comunicarse esta nómina a la Presidencia de la Legislatura, con la salvedad prescripta por el artículo 44. (Modificado por Resolución 523/999).

²⁴ Art. 40: Ausencia con aviso. Las Diputadas y los Diputados que se consideren accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Legislatura, deben dar aviso por escrito a la Presidenta o al Presidente de la Legislatura, de la Comisión o de la Junta, en su caso. (Modificado por Resolución

accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Legislatura, deben dar aviso por escrito a la Presidenta o al Presidente de la Legislatura,...” a efectos de que el Presidente (art. 41²⁵) pueda “Justificarlo con criterio restrictivo”.

La redacción de la norma en cuestión indica que si el impedimento es “para concurrir”, el aviso del Legislador debería ser previo al inicio de la Sesión, por consiguiente la justificación con “criterio restrictivo” debería operar si se da esa condición.

Es decir, la justificación de carácter restrictivo no debería ser posible si se recibe una nota posterior a la realización de la Sesión.

La segunda excepción la determina el segundo párrafo del art. 38 al expresar que también debe dejarse constancia cuando el Legislador se ha ausentado en virtud de “... la salvedad prescrita por el artículo 44²⁶” Decisión de no dar quórum.

El mencionado art. 44 “decisión de no dar quorum” prescribe que “No se realiza descuento de dieta a las Diputadas o Diputados que pertenezcan a un bloque que hubiera decidido no dar quórum, en las sesiones de la Legislatura, situación que tiene que ser notificada por las autoridades del mismo a la Presidencia del Cuerpo.”.

Para la operatividad del art. 44 se requiere el cumplimiento de dos requisitos:

a.- La nota firmada por el Presidente del Bloque debe ser presentada a Presidencia antes del inicio de la Sesión, a efectos de ser leída luego de la apertura de la misma.

523/999).

²⁵ Art. 41: Justificación. Las ausencias con aviso, a las sesiones de la Legislatura, o a las reuniones de Comisión o de Junta, pueden ser justificadas, con criterio restrictivo, por la Presidencia de la Legislatura, Comisión o Junta, respectivamente, comunicando su negativa a la Secretaría Administrativa. (Modificado por Resolución 523/999).

²⁶ Art. 44: Bloque. Decisión de no dar quórum. No se realiza descuento de dieta a las Diputadas o Diputados que pertenezcan a un bloque que hubiera decidido no dar quórum, en las sesiones de la Legislatura, situación que tiene que ser notificada por las autoridades del mismo a la Presidencia del Cuerpo. (Modificado por Resolución N° 1-Junta de Interpretación y Reglamento-98).

b.- La utilización del artículo 44 debe ser absolutamente restrictiva.

Es de nuestro conocimiento que en la historia de la Legislatura solamente se ha tomado esta determinación en dos oportunidades, ambas en virtud del asesoramiento que brindamos, en nuestro carácter de “Secretarios Parlamentarios”, a nuestro Bloque Político.

En ocasión de su utilización, para sorpresa de todos los presentes en tanto se estaba esperando por la obtención del quórum, previo a iniciarse la sesión, presentamos a la Presidencia en el recinto de sesiones la nota correspondiente firmada por el Presidente de Bloque expresando que el Bloque iba a hacer uso del art. 44.

Sobre el particular, mantenemos una discrepancia con el Maestro Dr. Eduardo Menem que data del año 2012 en oportunidad de realizarse el “II Encuentro Nacional de Asesores Legislativos” en La Rioja.

La misma consiste en que el ilustre Legislador considera en su obra cumbre “Derecho Procesal Parlamentario”²⁷ que “....La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de establecer el descuento de las dietas de los Diputados que se ausentes de las sesiones sin autorización (art. 73), los exime de esa penalidad en el caso de que las autoridades del bloque al cual pertenecen comunique a la presidencia de la Cámara su decisión de no dar quórum en las sesiones (art. 44). La decisión de no dar quórum constituye una típica acción obstruccionista de los bloques políticos para impedir la sesión de un cuerpo legislativo, por lo que resulta sorprendente que en este Reglamento se la legalice, eximiendo de sanciones a sus ejecutores”.

En cambio nuestra posición radica en que consideramos siempre preferible que un Reglamento determine la posibilidad de permitir al Bloque Político la ausencia justificada a la Sesión por la “Decisión de no dar quórum”, teniendo esta un carácter sumamente restrictivo, a que, no obstante lo expresado en los Reglamentos de las Cámaras, históricamente las ausencias de los Legisladores se encuentren justificadas por sus Autoridades con un “criterio para nada restrictivo” después de finalizada la reunión.

²⁷ Dr. Eduardo Menem. “Derecho Procesal Parlamentario”. Primera edición. 2012. Editorial La Ley. quórum. 1.4.6. Concurrencia compulsiva. páginas 238 y 239.

6.1.- Descuentos por inasistencias a reuniones de Comisiones y Juntas (Arts. 39 al 42 Reglamento de la Legislatura Resolución 523/99).

Las inasistencias a la Comisiones de Asesoramiento Permanente y Juntas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran reguladas en los artículos 39, 40, 41 y 42 del Reglamento, en tanto que el 39²⁸ (Asistencia a Comisiones y Juntas) establece que las Diputadas y Diputados (realmente debería decir “miembros” ya que la obligación corresponde a los miembros de cada Comisión y Junta) están obligados a concurrir a todas las reuniones, debiendo dar aviso en caso de que “se consideren accidentalmente impedidos” (Art. 40²⁹), pudiendo ser su ausencia justificada por el Presidente de la Comisión o Junta “con criterio restrictivo”.

Corre para nosotros, lo enunciado en el punto anterior acerca de la notificación al Presidente para la justificación previa.

En el supuesto de que el Presidente de la Comisión o Junta no justifique la inasistencia (final del art. 41³⁰) deberá comunicarlo a la Secretaría Administrativa para que, por Contaduría, dé cumplimiento a lo establecido en el final del inciso b) del artículo 42 del Reglamento, tema que analizaremos en el punto siguiente, junto con los descuentos por las inasistencias de los Legisladores a las Sesiones de la Legislatura.

²⁸ Art. 39: Asistencia a Comisiones y Juntas. Las Diputadas y los Diputados están obligados a asistir a todas las reuniones de Comisión o Junta. Pasada media hora de la fijada en la citación, se debe pasar lista y por la Presidencia de la Comisión o de la Junta, comunicar la nómina de las ausentes y los ausentes a la Presidencia del Cuerpo. (Modificado por Resolución 523/999).

²⁹ Art. 40: Ausencia con aviso. Las Diputadas y los Diputados que se consideren accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Legislatura, deben dar aviso por escrito a la Presidenta o al Presidente de la Legislatura, de la Comisión o de la Junta, en su caso. (Modificado por Resolución 523/999).

³⁰ Art. 41: Justificación. Las ausencias con aviso, a las sesiones de la Legislatura, o a las reuniones de Comisión o de Junta, pueden ser justificadas, con criterio restrictivo, por la Presidencia de la Legislatura, Comisión o Junta, respectivamente, comunicando su negativa a la Secretaría Administrativa. (Modificado por Resolución 523/999).

6.2.- Descuentos por inasistencias a Sesiones de la Legislatura (Arts. 40 al 42 Reglamento de la Legislatura).

Con respecto a la asistencia de los Diputados a las Sesiones de la Legislatura, ya hemos enunciado en el punto 6 el “principio general” con respecto a la obligatoriedad de asistencia de los Legisladores a las Sesiones, perdiendo el derecho a su retribución en caso de ausencia no justificada, con la excepción prevista en el artículo 44.

También expresamos que el artículo 40 determina la obligatoriedad de los Legisladores de presentar por escrito, previo aviso al inicio de la Sesión de la Legislatura, que se considera “accidentalmente impedido para concurrir a la citación de la Legislatura” (léase Sesión), la cual podrá ser justificada con “criterio restrictivo” por el Presidente de la Legislatura.

Hemos dejado para éste punto el análisis del artículo 42³¹ ya que éste determina el sistema de “Descuentos de remuneraciones a los Legisladores”, tanto para las Sesiones así como para las reuniones de Comisiones de Asesoramiento Permanente, ordenando a Contaduría que observe el siguiente procedimiento:

a.- Para determinar el monto a descontar primero se debe obtener el Coeficiente de Descuento; monto que consiste en dividir el total de las remuneraciones que percibe el Legislador por la cantidad de días laborables del mes en que ha incurrido en ausencias injustificadas.

De esta manera se obtiene el monto a descontar por cada uno de los días en los que ha incurrido en inasistencias a las Sesiones de la Legislatura (ordinarias, especiales, extraordinarias).

b.- Con respecto a las inasistencias injustificadas a las Reuniones de las

³¹ Art. 42: Descuentos de remuneraciones. Cuando deban practicarse descuentos en las remuneraciones de las Diputadas y los Diputados la Contaduría debe observar el siguiente procedimiento:

a) Se obtiene el coeficiente de descuento dividiendo el total de las remuneraciones que deba percibir la Diputada o el Diputado, por los días laborables del mes correspondiente.

b) Se les debe descontar, según el coeficiente resultante de esa división, todas las inasistencias de la Diputada o el Diputado a las sesiones de la Legislatura, agregándole una más por el conjunto de inasistencias en las que hubiera incurrido en las reuniones de las comisiones o juntas que integre, durante ese mismo mes. (Modificado por Resolución 523/999).

Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas, el sistema prevé que se debe agregar "... una más por el conjunto de inasistencias en las que hubiera incurrido en las reuniones de las comisiones o juntas que integre, durante ese mismo mes."

Es decir que a un Legislador que se ausente sin justificación a una Sesión de la Legislatura le corresponde una unidad de descuento de acuerdo al monto del coeficiente; en el supuesto de que también se ausente sin justificación a una Reunión de Comisión o Junta en la que es miembro, se le deberá sumar otra unidad de coeficiente, correspondiendo entonces dos unidades de coeficiente a los efectos de su descuento por sus inasistencias.

Ahora bien, considerando que un Legislador integra normalmente cuatro o cinco Comisiones de Asesoramiento Permanente / Juntas, podríamos hacer un ejercicio tomando como referencia al art.171³² del Reglamento que determina cuales son las Comisiones de la Legislatura que deben reunirse semanalmente y cuales Comisiones y Juntas deben reunirse semana por medio.

Suponiendo que el Legislador es miembro de las Comisiones de Asesoramiento Permanente de Asuntos Constitucionales y Legislación General (reunión semanal: 2 x 4: total 8 mensuales) y de Justicia, Seguridad, y Cultura (reunión quincenal: 3 x 2: total seis mensuales), y el Legislador no concurre a una Sesión de la Legislatura y a ninguna de las reuniones de Comisión o Junta durante un mes (catorce reuniones de Comisión / Junta) le correspondería, según Reglamento, dos unidades de descuento.

En definitiva, un día por la Sesión de la Legislatura y un día por las catorce reuniones de Comisiones y Juntas de las que, siendo miembro, no ha concurrido en todo el mes.

³² Art. 171: Reuniones. Las Comisiones deben celebrar por lo menos dos (2) reuniones mensuales durante los períodos de sesiones ordinarias.

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Legislación del Trabajo, de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, de Salud y de Educación, Ciencia y Tecnología deben reunirse una (1) vez por semana como mínimo.

En las sesiones extraordinarias, esta obligación rige para las Comisiones con competencia en los asuntos incluidos en la convocatoria.(Modificado por Resolución 001/2010).

7.- Exclusión del Cuerpo (Arts. 46 y 43 del Reglamento de la Legislatura Resolución 523/99).

Con respecto a los descuentos que se pueden aplicar a los Legisladores en referencia a ausencias injustificadas reiteradas a las Sesiones, trataremos de explicar dos desordenados artículos, que también regulan el tema.

El artículo 46³³ del Reglamento expresa que cuando un Diputado/a incurriese en “tres inasistencias seguidas...”, “sin justificación o permiso de la Legislatura”, el Presidente debe comunicarlo en Sesión de la Legislatura para que ésta “adopte la resolución que estime conveniente”, además de que tendría que descontarle las tres unidades por los días ausente.

Aquí nuevamente el Reglamento no refiere a mayoría alguna para que opere la decisión de la Legislatura, por lo tanto entendemos que al igual que en puntos anteriores, la Legislatura, dada la gravedad de la situación, deberá decidir por dos tercios de sus miembros presentes en la reunión (ver punto 9) si pone en funcionamiento el procedimiento para analizar las sanciones previstas en los artículos 79 de la CCABA y 55 Reglamento Legislatura CABA.

En cambio el artículo 43³⁴ (sanción por ausencia) refiere a que los Diputados que estuvieren ausentes “en más de cuatro sesiones consecutivas” (es decir a partir de la quinta consecutiva) pueden ser sancionados “con hasta la exclusión del cuerpo por inconducta en el ejercicio de sus funciones”.

³³ Art. 46: Inasistencia reiterada. Cuando alguna Diputada o algún Diputado incurriese en tres (3) inasistencias consecutivas, sin justificación o permiso de la Legislatura, la Presidencia debe comunicarlo al Cuerpo reunido con quórum, para que éste adopte la resolución que estime conveniente. (Modificado por Resolución 523/999).

³⁴ Art. 43: Sanción por ausencia. Las Diputadas o los Diputados que estuvieren ausentes sin justificación o permiso de la Legislatura, en más de cuatro sesiones consecutivas, pueden ser sancionados, con hasta la exclusión del Cuerpo, por inconducta en el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos debe observarse lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En caso de efectivizarse la exclusión, se comunica a la Justicia Electoral, a los fines de la aplicación de la Ley Electoral. (Modificado por Resolución 523/999).

Independientemente del descuento administrativo por sus días ausente, el procedimiento de investigación y las sanciones se efectuarán con arreglo al art. 79 de la Constitución de la Ciudad.

Aquí no se trata de una decisión del Cuerpo ni se requiere una mayoría especial para poner en funcionamiento lo previsto el art. 55, sino que simplemente la Autoridad de la Casa, es decir el Presidente, debe ordenar a la Secretaría Parlamentaria que caratule el expediente Interno en el que se hace mención a las ausencias en que ha incurrido el Legislador y remitirlo a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control para el inicio del trámite.

Según nuestra apreciación, con tres inasistencias consecutivas injustificadas el Legislador debería ser sancionado con Suspensión transitoria por conducta grave en el ejercicio de sus funciones, en tanto que a partir de la quinta inasistencia consecutiva se podrá aplicar la Destitución (exclusión del Cuerpo), ambas con la votación positiva de dos tercios de la Legislatura.

En caso de efectivizarse la exclusión, se comunica a la Justicia Electoral, a los fines de la aplicación de la Ley Electoral.

8.- Interrupciones irrespetuosas y llamamientos al orden. Prohibición del uso de la palabra. (Arts. 258, 263, 264, 265, 266, 267, y 268 Reglamento de la Legislatura, 261 Resolución 523/999 y 262 Resolución 187/2002).

En el Capítulo del Reglamento correspondiente a las Interrupciones y los Llamamientos a la Cuestión y al Orden, el Legislador ha tratado infructuosamente de dar claridad en la secuencia que lleva desde una “alusión irrespetuosa”, pasando por el “Llamado al orden” y la “prohibición del uso de la palabra”; tal vez por ser también copia de Reglamentos en el orden nacional, introduciendo una nueva sanción, requiriendo que el Legislador se encuentre presente en el Recinto de Sesiones en ocasión de que una Sesión se esté celebrando.

El sistema establecido en los artículos 261 a 269 es secuencial y, si bien en forma confusa, va relatando las distintas situaciones que va generando, in crescendo, la actitud del Diputado causante de la situación de anormalidad que se produce en el Recinto de Sesiones.

El Capítulo lo inicia el Artículo 261³⁵ del Reglamento enunciando un principio general en razón de que: “Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los poderes de la Ciudad y sus miembros.”.

El artículo siguiente, el 262³⁶, completa el principio general al expresar que “ningún Diputado puede ser interrumpido mientras tenga la palabra”, a menos que se trate de una explicación pertinente; es decir, se centra en la unidad de discurso que debe garantizarse al orador, excepto que se trate de una aclaratoria, requiriendo para que sea válida la interrupción, además del correspondiente pedido del otro legislador, la “autorización de la Presidencia y el consentimiento del orador”.

Es importante recordar que el art. 258³⁷ impone al orador que se encuentra en uso de la palabra dirigirse siempre al Presidente (o quién se encuentre reemplazándolo en el sitial), o a los Diputados en general, evitando en lo posible designarlos por su nombre, y de esta manera evitar respuestas directas e interrupciones en virtud que de un Diputado, que no se encuentra en uso de la palabra, pueda sentirse aludido.

Los artículos 263, 264 y 265 se refieren al orador en uso de la palabra, en oportunidad de que “salga de la cuestión” que se encuentra en debate.

Es así que el 263³⁸ determina que “el orador o la oradora sólo puede ser interrumpido

³⁵ Art. 261: Alusiones irrespetuosas. Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los poderes de la Ciudad y sus miembros. (Modificado por Resolución 523/999).

³⁶ Art. 262: Interrupción del uso de la palabra. Ninguna Diputada o ningún Diputado puede ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo debe ser permitido con la autorización de la Presidenta o del Presidente y consentimiento del orador.

Las interrupciones concedidas, son descontadas del tiempo que le corresponde en el uso de la palabra al orador que las concede, sin excepciones. Tienen una duración máxima de un (1) minuto.

En las versiones taquigráficas sólo pueden figurar las interrupciones autorizadas o consentidas.

Están absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. (Modificado por Resolución 187/2002).

³⁷ Art. 258: Uso de la palabra. El orador, al hacer uso de la palabra, debe dirigirse siempre al Presidente o Presidenta o a los Diputados y las Diputadas en general, evitando en lo posible designarlos por su nombre.

³⁸ Art. 263: Interrupción al orador. Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador o

cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden”, debiendo ser llamado a retomar la cuestión, objeto del debate, por quién se encontrare Presidiendo la Sesión (Art. 264³⁹).

El art. 265⁴⁰ expresa que “si el orador pretendiera estar en la cuestión”, insistiendo en ello, quién preside debe someterlo a consideración del cuerpo a través de una votación sin discusión, y, en caso de resultar la votación afirmativa (la cuestión afirmativa), el orador podrá continuar entonces en el uso de la palabra.

El artículo no refiere a una mayoría especial, siendo nuestra apreciación que para dilucidar si el orador se encuentra efectivamente hablando dentro de los parámetros objetivos que determinan la habilitación del tema sometido a consideración de la Legislatura para su debate en el recinto, se requiere de una mayoría simple.

Con respecto a las denominadas “faltas al orden”, éstas se encuentran reguladas por los artículos 266 a 268 del Reglamento de la Legislatura, en tanto el artículo 266⁴¹ determina que “Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 261 y 262, o cuando incurre en personalizaciones, insultos, agravios morales o interrupciones reiteradas”, correspondiendo al Presidente (Art. 267⁴²) por sí o a petición de cualquier Diputado o Diputada, si considerara la petición

la oradora sólo puede ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

³⁹ Art. 264: Llamamiento a la cuestión. El Presidente o Presidenta por sí, o a petición de cualquier Diputado o Diputada, debe llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

⁴⁰ Art. 265: Insistencia del orador. Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Legislatura puede decidirlo inmediatamente por una votación sin discusión y puede continuar aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

⁴¹ Art. 266: Faltas al orden. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 261 y 262, o cuando incurre en personalizaciones, insultos, agravios morales o interrupciones reiteradas.

⁴² Art. 267: Llamamiento al orden. Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente o Presidenta por sí o a petición de cualquier Diputado o Diputada, si la considerara fundada, debe invitar al Diputado o a la Diputada que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Diputado o Diputada accediese a la indicación, se debe pasar adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente o Presidenta debe llamarlo al orden, y esta circunstancia debe consignarse en la versión taquigráfica.

fundada, invitar al Diputado o a la Diputada que hubiere motivado el incidente a explicar sus dichos o retirar sus palabras.

Si el Diputado o Diputada accediese a la indicación, se debe dar por finalizada la cuestión y continuar con la Sesión; pero si se negase, o si las explicaciones brindadas por quién se encuentra en uso de la palabra no fuesen satisfactorias, el Presidente debe “Llamarlo al Orden”, debiendo consignarse este “Primer Llamado al Orden” (llamado de atención) en la versión taquigráfica.

El artículo 268⁴³ incorpora la sanción que regula este segmento denominándola: “Prohibición del uso de la palabra”, refiriéndose a la circunstancia que se manifiesta cuando “...un Diputado o Diputada ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, y se aparta de él una tercera, el Presidente o Presidenta debe proponer a la Legislatura prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.”.

El Reglamento, en cuanto a esta falta grave de un Diputado que verá cercenado su derecho a participar en la sesión a través de su expresión oral, enumera previo a su cumplimiento, dos requisitos:

1.- Debe tratarse de la tercera oportunidad en que el Diputado debe ser “Llamado al orden” dentro de la misma sesión (y que se encuentren asentadas en la versión taquigráfica que efectivamente la Presidencia lo ha llamado al orden en dos oportunidades).

2.- Quién se encuentra en ejercicio de la Presidencia debe plantear el tema al Cuerpo, procediendo a la votación sin más trámite, dado que los hechos son de público conocimiento y no requieren de más antecedentes.

Según nuestra apreciación, y dada la gravedad del asunto que está considerando la Legislatura, entendemos que la votación no puede ser dilucidada por la mayoría simple de los miembros presentes en el Recinto, sino que procede por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura (31 votos).

No obstante ello, la prohibición del Derecho al Uso de la Palabra no importa que el

⁴³ Art. 268: Prohibición del uso de la palabra. Cuando un Diputado o Diputada ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, y se aparta de él una tercera, el Presidente o Presidenta debe proponer a la Legislatura prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

sancionado pueda seguir participando de la sesión con su voto por sistema electrónico, ni dejar de justificar el sentido de su voto en cada uno de los asuntos considerados por la Legislatura a través de su inserción en la Versión Taquigráfica.

Siempre según nuestra apreciación, este último tema (inserción en la versión taquigráfica) encuentra su justificación en los artículos 100 inciso 5), 101 último párrafo, y 201 último párrafo, que a continuación procedemos a transcribir:

a.- art. 100⁴⁴ inciso 5) Los proyectos, despachos de Comisión, y todo otro asunto, o incidencia, que, conforme a este Reglamento, considere el Cuerpo, deben insertarse íntegramente con las exposiciones de las Diputadas y los Diputados que hayan tomado parte en su discusión;

b.- art. 101⁴⁵. Verificación de texto. Las inserciones aprobadas deben ser

⁴⁴ Art.100: Versiones Taquigráficas. Las Versiones taquigráficas y la transcripción de las grabaciones, que pueden conservarse en soporte magnético, óptico, microfilm, o cualquier otro medio que garantice razonablemente la autenticidad e inalterabilidad del documento, deben contener:

- 1) Día y hora de apertura de la sesión y lugar de celebración de la misma;
- 2) El nombre y bloque de las Diputadas y los Diputados presentes, de los ausentes con aviso previo, o sin aviso, o con licencia, y de los integrantes del Poder Ejecutivo, cuando concurran a las sesiones;
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobaciones de la versión anterior. Las correcciones que efectúen las Diputadas y los Diputados deben ser exclusivamente de forma y con respecto a sus propias palabras;
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;
- 5) Los proyectos, despachos de Comisión, y todo otro asunto, o incidencia, que, conforme a este Reglamento, considere el Cuerpo, deben insertarse íntegramente con las exposiciones de las Diputadas y los Diputados que hayan tomado parte en su discusión;
- 6) Toda documentación que disponga la Legislatura;
- 7) La resolución del Cuerpo en cada asunto, con la numeración que le corresponda, en el orden cronológico;
- 8) La hora en que hubiese terminado la sesión, o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse el mismo día. (Modificado por Resolución 523/999).

⁴⁵ Art. 101: Verificación de texto. Los oradores están autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras, registradas en la Versión Taquigráfica, y hacer, dentro de las cuarenta y ocho horas de concluida la sesión, las correcciones de forma que crean pertinentes, siempre que no modifiquen el concepto, o no desvirtúen o tergiversen lo que haya manifestado en la sesión.

entregadas a la Secretaría Parlamentaria durante la sesión;

c.- art. 201⁴⁶ último párrafo: (tablas). En todos los casos, los Diputados/as tienen el derecho de insertar sus discursos en la versión taquigráfica.

En definitiva, el Legislador sancionado no podrá hablar en el resto de la Sesión, pero sin dudas, podrá seguir votando por sistema electrónico e insertar su opinión en cada tema debatido en la Sesión justificando el sentido de su voto.

No estamos de acuerdo en que la “sanción” de prohibición del uso de la palabra se extienda por más allá de la sesión en la que se han producido los hechos que motivaron la sanción por la decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura (31).

9.- Gravedad de la falta. “Inconducta grave en el ejercicio de sus funciones” (Art. 269 Reglamento de la Legislatura).

Finalmente, el artículo 269⁴⁷, trata la “Inconducta grave en el ejercicio de sus funciones” durante la Sesión de la Legislatura.

Los oradores no pueden agregar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación.

Las inserciones aprobadas deben ser entregadas a la Secretaría Parlamentaria durante la sesión.

⁴⁶ Art. 201: Concepto. Es moción de tratamiento sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de Comisión.

Las mociones de sobre tablas pueden ser acordadas con discursos o sin discursos, o no acordadas, conforme lo establezca el Plan de Labor.

Cada una de las categorías de tablas se pone a consideración del Cuerpo en la oportunidad establecida en el artículo 246 del presente Reglamento.

En todos los casos, los Diputados/as tienen el derecho de insertar sus discursos en la versión taquigráfica.

(Modificado por Resolución 187/2002).

⁴⁷ Art. 269: Gravedad de la falta. Sanción. En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificase, la Legislatura, a indicación del Presidente o Presidenta o por moción de cualquiera de sus miembros, puede decidir por una votación sin discusión, si se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, resultando afirmativa, el Presidente o

A continuación transcribiremos el art.269 a efectos de poder analizarlo con mayor eficacia: “...En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificase, la Legislatura, a indicación del Presidente o Presidenta o por moción de cualquiera de sus miembros, puede decidir por una votación sin discusión (1), si se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (2), resultando afirmativa, el Presidente o Presidenta debe nombrar una Comisión Especial (3) para que, luego de examinada la cuestión, proceda de conformidad con la disposición citada.”.

Del análisis del artículo 269 podemos apuntar lo siguiente:

1.- Indicación del Presidente o “moción” de un Diputado. Mayoría requerida. Si bien no se expresa en el artículo del Reglamento la mayoría necesaria para aprobar la decisión de “si se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, entendemos que, no obstante lo considerado en varios puntos de este trabajo, dada la importancia del asunto, y por tratarse de “una votación sin discusión...”, correspondería ser aprobada por dos tercios de los presentes.

Sostenemos esta afirmación sobre la mayoría necesaria para su aprobación dado que, el art. 195⁴⁸ del Reglamento, expresa que: “Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos...”: “.....10. Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, la Legislatura se aparte de las prescripciones del Plan de Labor Parlamentaria;”.

Presidenta debe nombrar una Comisión Especial para que, luego de examinada la cuestión, proceda de conformidad con la disposición citada.

⁴⁸ Art. 195: Clases. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos: 1. Que se levante la sesión; 2. Que se pase a cuarto intermedio; 3. Que se declare libre el debate; 4. Que se cierre el debate sin lista de oradores; 5. Que se cierre el debate con lista de oradores; 6. Que se pase al tratamiento del tema previsto en el Plan de Labor; 7. Que se reserve un expediente en Secretaría con o sin fecha determinada de tratamiento, o que se someta a tratamiento un expediente previamente reservado; 8. Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; 9. Que la Legislatura se constituya en Comisión con o sin limitaciones de tiempo en el uso de la palabra; 10. Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, la Legislatura se aparte de las prescripciones del Plan de Labor Parlamentaria; 11. Que se haga cumplir el Reglamento; 12. Que se proceda a votación nominal en el caso de votación en particular; 13. Que se proceda al apartamiento del Reglamento; 14. Que se trate una cuestión de privilegio. (Modificado por Resolución 187/2002).

La Moción debe ser considerada inmediatamente y sin debate según lo determina el art. 197⁴⁹, y se requiere para su aprobación los dos tercios de los miembros presentes conforme al 198⁵⁰ del Reglamento de la Legislatura.

2.- Procedimiento. Remite al art. 79 de la Constitución de la CABA, determinando que la “Comisión Especial” proceda de conformidad a la disposición citada, correspondiendo entonces la aplicación del art. 55 del Reglamento, en dónde se encuentra el procedimiento que regula la investigación de la denuncia a un Legislador, que requiere de la participación de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, y de la Comisión Investigadora, para, finalmente, proceder a su análisis por el pleno de la Legislatura.

3.- La “Comisión Especial”: El texto incorporado en el artículo del Reglamento determina que “...el Presidente o Presidenta debe nombrar una “Comisión Especial” para que, luego de examinada la cuestión, proceda de conformidad con la disposición citada.”. El presidente de la Legislatura no nombra a la “Comisión Especial” para tratar el tema, sino que se trata de la “Comisión Investigadora” del art. 55 del Reglamento LCABA, que debe ser “Aprobada por el Cuerpo”, con la participación de representantes de todos los bloques políticos que integran la Legislatura, al momento de producirse la denuncia, para despachar sobre este caso.

4.- Expediente. La Secretaría Parlamentaria deberá elaborar el expediente con la parte pertinente de la Versión Taquigráfica, caratulándolo como I (Interno),

⁴⁹Art. 197: Votación. Las mociones de orden comprendidas en los incisos 1. a 6., 10., 12. y 14. del artículo 195 del presente, deben ser puestas a votación inmediatamente y sin discusión.

El resto de las mociones pueden discutirse por un tiempo breve que no exceda los diez minutos en total, no pudiendo cada Diputado/a hablar sobre ellas más de una vez, salvo el autor/a de la moción, que puede hacerlo dos veces a efectos de cerrar el debate. (Modificado por Resolución 187/2002).

⁵⁰ Art. 198: Aprobación. Las mociones de orden necesitan para ser aprobadas la simple mayoría de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3., 4., 9., 10. y 14. del artículo 195 que deben ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los presentes, de la establecida en el inciso 12., que requiere del voto afirmativo de un tercio de los presentes y de la contemplada en el inciso 13. que requiere para su aprobación el voto afirmativo de tres cuartos del total de los miembros del Cuerpo.

Pueden repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

La moción de orden contemplada en el inciso 11. del artículo 195, no se somete a votación debiendo la Presidencia hacerla cumplir inmediatamente formulada. (Modificado por Resolución 187/2002).

hacerlo firmar por quién se encontraba en ejercicio de la Presidencia, y posteriormente remitirlo a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control.

5.- Encuadre. La sanción correspondiente a la falta imputada, en caso de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, se encuentra encuadrada en el artículo 79 de la Constitución de la CABA como “inconducta grave en el ejercicio de sus funciones”, y puede ser sancionada con la Destitución o la Suspensión del Legislador.

10.- Resolución 283/2001. Reasignación del Personal del Bloque Legislativo.

La única “sanción” que se ha aplicado a los Legisladores en la Legislatura Porteña ha sido producto de nuestra activa participación en el 2001, y se encuentra reflejada en el tercer párrafo del artículo 103⁵¹, sobre la organización de los Bloques Políticos, que expresa:

“Los Bloques Parlamentarios integrados por uno o dos Diputados o Diputadas sólo pueden requerir la reasignación del personal, entre el 1º y el 7 de marzo y entre el 10 y el 15 de diciembre de cada año parlamentario”.

Sería imposible comentar brevemente en éste Trabajo cual ha sido la génesis del párrafo, y en qué circunstancias lo redactamos, primero debemos destacar que una redacción similar realizamos en el borrador del Proyecto 0611/2001 que lleva la firma de la entonces Diputada Marta Talotti (Presidente de la Junta de Interpretación y Reglamento - Expediente cabeza), en donde nos encontrábamos asignados al momento de la presentación del proyecto, a inicios del mes de marzo de 2001, en tanto que en el mes de noviembre, en oportunidad de su aprobación, estábamos asignados como Secretarios Parlamentarios de un Bloque Político minoritario.

⁵¹ Art. 103: Organización. Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en Bloques Parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas.

Los Bloques Parlamentarios, cualquiera sea el número de sus integrantes pueden constituirse en cualquier momento del año parlamentario.

Los Bloques Parlamentarios integrados por uno o dos Diputados o Diputadas sólo pueden requerir la reasignación del personal, entre el 1º y el 7 de marzo y entre el 10 y el 15 de diciembre de cada año parlamentario. (Modificado por Resolución 283/2001).

Solo podremos adelantar que ha sido producto de un arduo trabajo el que realizamos para la construcción de los consensos, primero para la firma del Despacho de la Junta de Interpretación y Reglamento sin despacho de minoría, segundo, para convencer a aquellos legisladores que tenían la intención de realizar alguna observación al Despacho y, finalmente, para lograr la aprobación unánime del Cuerpo.

Tal es así que en la Versión Taquigráfica, a pesar de que, supuestamente, podrá tomarse como una Resolución para cercenar la posibilidad de que los Bloques Políticos mayoritarios se desintegren (noviembre de 2001), los Bloques minoritarios la tomaron como un gran logro, ya que fue aprobada por unanimidad de los presentes en el Recinto de Sesiones, y ello habla del delicado equilibrio que se logró en la obtención del consenso plasmado en el texto.

Es importante recordar que el artículo original del Reglamento expresaba: “Art. 103º: Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza existente con anterioridad a la elección de los Diputados y las Diputadas tenga un solo o una sola representante en el Cuerpo, puede él o ella mismo/a actuar como bloque.”.

Si bien la redacción es muy confusa, desde la primera composición de la Legislatura se constituyó un bloque unipersonal y así ha venido sucediendo en cada conformación.

En el siguiente cuadro comparativo puede apreciarse que, fruto del trabajo para lograr el consenso, al inicio del tratamiento del tema, en la Versión Taquigráfica 57/2001, el entonces Diputado Cristian Carám, en su carácter de miembro informante expresa: “Señora presidenta: en primer lugar, solicito que sea tratado en este momento el Despacho 1183 que se encuentra reservado en Secretaría desde hace varias semanas, referente a una modificación al Reglamento Interno.”, de esta manera, la “Reserva en Secretaría” del Despacho 1183, permitió que los Legisladores que deseaban retirarse de los bloques que integraban pudieran conformar bloques de uno / dos Legisladores, previo a la reforma del Reglamento, sin que se vean afectados presupuestariamente en la designación de su personal de asesores.

Proyecto 611-D-2001 Dip. Marta Talotti (marzo 2001)	Proyecto 3189-D-2001 Dip. Cristian Caram (12/07/2001)	Despacho 1183 – Resolución 283/2001 (noviembre)
--	--	---

<p>Título VIII “DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS”.</p>	<p>Nota: el proyecto 3189 solo tiene un artículo.</p>	<p>Título VIII “DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS”.</p>
<p>ARTICULO 103°: Organización. Los grupos de tres o más Diputados o Diputadas pueden organizarse en Bloques Parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas.</p> <p>1. Bloques minoritarios. Cuando un partido político o alianza existente con anterioridad a la elección de los Diputados y las Diputadas tenga sólo uno, una o dos representantes en el Cuerpo, pueden él, ella o ellos, asimismo actuar como Bloque Parlamentario.</p> <p>2. Derechos. Todos los Diputados y Diputadas, tienen derecho a constituir un Bloque Parlamentario.</p> <p>3. Restricción. Los Diputados y Diputadas no pueden integrar más de un Bloque Parlamentario.</p>	<p>"Art. 103: Organización. Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en Bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza existente con anterioridad a la elección de los Diputados y las Diputadas tenga un sólo o una sola representante en el cuerpo, puede el o ella mismo/a actuar como bloque. También podrá constituirse como Bloque, todo Diputado o Diputada que manifieste su voluntad mediante nota firmada dirigida al presidente o presidenta de la Legislatura, en la primer sesión ordinaria que sigue a la sesión constitutiva, conforme a lo establecido en los artículos 3° y 4° de este reglamento."</p>	<p>ARTÍCULO 103°.- Organización. Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en Bloques Parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas.</p> <p>Los Bloques Parlamentarios, cualquiera sea el número de sus integrantes pueden constituirse en cualquier momento del año parlamentario. Los Bloques Parlamentarios integrados por uno o dos Diputados o Diputadas sólo pueden requerir la reasignación del personal, entre el 1° y el 7 de marzo y entre el 10 y el 15 de diciembre de cada año parlamentario.</p>
<p>ARTICULO 104°: Constitución. La constitución de los Bloques Parlamentarios se efectúa mediante nota dirigida a la Presidencia de la Legislatura, de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <p>1. Nota: La mencionada nota debe ser firmada por las Diputadas y los Diputados que deseen constituir el Bloque Parlamentario, haciendo constar la denominación adoptada, su composición y autoridades.</p> <p>2. Información adicional: Se hace constar a efectos informativos, las Comisiones y Juntas que integran cada uno de los miembros del Bloque Parlamentario, se debe adjuntar curriculum vitae actualizado de cada uno de sus miembros, y asimismo declarar que ninguno de sus miembros integran otro Bloque Parlamentario.</p> <p>3. Declaración. La constitución de cada Bloque Parlamentario debe ser formalmente declarada por la Presidencia de la Legislatura, dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de la correspondiente nota.</p>	<p>ARTÍCULO 104°.- Notificación y Publicidad. Los Bloques Parlamentarios quedan constituidos cuando le comunican a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su Denominación, Composición y Autoridades.</p> <p>La constitución de cada Bloque Parlamentario será formalmente notificada por la Presidencia de la Legislatura al Cuerpo, en la primera sesión subsiguiente. La Vicepresidencia 1° de la Legislatura debe ordenar la actualización informativa de la integración de todos los Bloques Parlamentarios en el sitio oficial de Internet vigente de la Legislatura, dentro de los quince (15) días a partir de su constitución y o modificación formal.</p>	

<p>ARTICULO 104° Bis: Incorporación. Cada Diputado o Diputada, sólo puede incorporarse y pertenecer a un solo Bloque Parlamentario.</p> <p>1. Plazo. Las Diputadas y los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputada o Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Legislatura deben incorporarse a, o constituir un Bloque Parlamentario en el plazo de los siete (7) días posteriores a la adquisición de su condición de Diputada o Diputado.</p> <p>2. Nota. La incorporación se realiza mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Legislatura y firmado por la Diputada o el Diputado y por el o la Presidente del Bloque Parlamentario correspondiente.</p> <p>3. Declaración. La incorporación del Diputado o de la Diputada, al Bloque Parlamentario debe ser formalmente declarada por la Presidencia de la Legislatura, conforme al inciso 3°, del artículo 104° de este Reglamento.</p> <p>4. Publicidad. La Vicepresidencia 1° de la Legislatura, debe ordenar la actualización informativa de la integración de todos los Bloques Parlamentarios en el sitio oficial de Internet vigente de la Legislatura, cualquiera sea su dominio, dentro de los siete (7) días a partir de su constitución y o modificación formal.</p>	
<p>ARTICULO 104° Ter: Los Diputados o Diputadas, dejan de pertenecer al Bloque Parlamentario que integran, por las siguientes causas:</p> <p>1. Por voluntad del Diputado o de la Diputada, manifestada expresamente ante la Presidencia de la Legislatura.</p> <p>2. Por decisión del Bloque Parlamentario notificada expresamente a la Presidencia de la Legislatura, por el Presidente o Presidenta del Bloque Parlamentario correspondiente.</p> <p>3. Por las causas de pérdida de la plena condición de Diputado o Diputada, previstas en este Reglamento</p>	
<p>ARTICULO 105°: Autoridades y Personal. Los Bloques Parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y hasta dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y designan los Secretarios, Secretarias y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en</p>	<p>ARTÍCULO 105°.- Autoridades y Personal. Los Bloques Parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y designan los Secretarios/as y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en cuenta el número de sus integrantes.</p>

<p>cuenta el número de sus integrantes, y de acuerdo a las siguientes características:</p> <p>1. Nombramiento y remoción. El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1° de la Legislatura, a propuesta del Bloque Parlamentario</p> <p>2. Cesación Automática. Al disolverse un Bloque Parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones.</p>	<p>La conformación de nuevos Bloques Parlamentarios, de conformidad con el artículo 103°, en ningún caso afectará la cantidad total del personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo procederse a la redistribución proporcional del personal existente en los Bloques Parlamentarios que se dividan o fusionen.</p> <p>El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1° de la Legislatura, a propuesta del Bloque Parlamentario.</p> <p>Al disolverse un Bloque Parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones.</p>
	<p>Art. 5°.- Facúltase a la Vicepresidencia Primera a efectuar, a pedido de los bloques parlamentarios, la redistribución del personal a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 105° del Reglamento Interno.</p>

Como puede apreciarse, en tanto el Proyecto 611 es muy abarcativo, el proyecto 3189 (de un solo artículo) persigue:

a.- Que los bloques minoritarios de uno / dos legisladores sólo podrán constituirse en la “primera sesión ordinaria que sigue a la sesión constitutiva”, es decir, considerando que el período de sesiones ordinario, de acuerdo al art. 74⁵² CCABA comienza el 1 de marzo y finaliza el 15 de diciembre, si no se llevaba a cabo una sesión ordinaria entre el 10 y el 15 de diciembre, los legisladores estaban obligados a constituir bloques de uno o dos miembros recién en la primera sesión ordinaria del año parlamentario siguiente.

b.- Si éste último era el texto votado, los bloques minoritarios de uno o dos legisladores, al momento del dictado de la reforma, podían continuar existiendo, en tanto que si se retiraban, a partir de aprobada la norma, de bloques más numerosos, no podrían tener asignado personal para constituir un bloque propio hasta la próxima renovación de la Legislatura, que se llevaría a cabo recién en diciembre de 2003.

⁵² ARTICULO 74°.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el primero de marzo al quince de diciembre de cada año. La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias, siempre que razones de gravedad lo reclamen, por el Jefe de Gobierno, por su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. Todas las sesiones de la Legislatura son públicas. La Legislatura no entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Con respecto a éste punto recordamos que: “Los sesenta Legisladores primigenios comienzan su mandato el 10 de diciembre de 1997 para finalizar su período de mandato acotado el 6 de agosto de 2000, en fecha coincidente con la finalización del mandato del primer Jefe de Gobierno.

Esta primera composición de la Legislatura, a pesar de contar con solamente doce de los Convencionales Constituyentes que aprobaron la Constitución de la Ciudad, representa el mismo espíritu de la Convención, y va a ser fundamental su visión de la Constitución, para que ésta no se transforme en una mera hoja de papel.

Posteriormente, la segunda Legislatura comienza su mandato el 6 de agosto de 2000 en forma coincidente con el inicio del mandato del Segundo Jefe de Gobierno; para finalizar ambos períodos el 10 de diciembre de 2003, de modo tal de coincidir con las autoridades nacionales en virtud de lo dispuesto por la Ley 124.”⁵³

Con respecto al cuadro que antecede, cabría decir que las fechas mencionadas en el artículo 103 se justifican con:

1.- 10 al 15 de diciembre: En los años impares en donde se produce la renovación parcial de la Legislatura, la conformación de los Bloques Políticos no es correspondiente con la conformación de las listas, es decir, los diputados que ingresan a la Legislatura pueden conformar bloques unipersonales o con diputados ajenos a las listas de los candidatos electos que los llevaron a ocupar una banca.

También suele suceder, tal lo incorporado en el ejercicio desarrollado en el presente artículo, que algunos legisladores que tienen aspiraciones a ocupar los cargos de Autoridades de la Casa, al no obtener consensos previos, producida la votación, rompen con sus bloques y se incorporan a otro sector político o conforman bloques minoritarios de uno o dos legisladores.

2.- 1 al 7 de marzo en los años pares: Mencionamos anteriormente que en la última semana de febrero o la primera semana de marzo el Vicepresidente Primero dicta el Decreto con la asignación de los Diputados a las Comisiones de Asesoramiento Permanente y Juntas para la conformación de las Comisiones y la posterior “Elección” de sus autoridades.

⁵³ Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Edición Comentada, dirigida por la Dra. Marcela Basterra – “La Constitución analizada desde el aporte del Legislador”. Rodríguez Masdeu – Nenci. (Páginas 849 a 936). Editorial Jusbaire.

La separación de su lista al conformar un bloque, también puede darse por la natural aspiración de algunos Legisladores para ocupar los cargos de Presidencia en alguna Comisión de Asesoramiento Permanente y Juntas, que son asignadas por su bloque a otros legisladores.

En el artículo 5 de la Resolución 283/2001, que no forma parte del Reglamento y es una norma operativa para implementar esa modificación, determina que se faculta a la Vicepresidencia Primera de la Legislatura a efectuar, a pedido de los Bloques Parlamentarios, la redistribución a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 105⁵⁴ del Reglamento, que a continuación procedemos a detallar: “La conformación de nuevos bloques parlamentarios, de conformidad con el artículo 103, en ningún caso afectará la cantidad total de personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo procederse a la redistribución proporcional del personal existente en los bloques parlamentarios que se dividan o fusionen.”, por supuesto, con la excepción a partir de ése momento de los bloques de uno y dos Legisladores.

Continuando con el texto votado en el 2001 aún vigente, la “sanción encubierta” de la Resolución 283/2001 incorporada al Reglamento modificando el art. 103, consiste en que, teniendo el Legislador administrativamente dos posibilidades de asignaciones para proceder a la designación de sus asesores, ellas son:

a.- la asignación del personal del Despacho del Legislador y sus asesores;

⁵⁴ Art. 105: Autoridades. Personal. Los bloques parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y designan los Secretarios/as y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en cuenta el número de sus integrantes.

La conformación de nuevos bloques parlamentarios, de conformidad con el artículo 103, en ningún caso afectará la cantidad total de personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo procederse a la redistribución proporcional del personal existente en los bloques parlamentarios que se dividan o fusionen.

El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1º de la Legislatura, a propuesta del bloque parlamentario.

Al disolverse un bloque parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones. (Modificado por Resolución 283/2001).”

b.- la asignación de personal de asesores, por su carácter de integrante del bloque político, que le determina el bloque parlamentario al que pertenece, y que varía según la cantidad de legisladores que conforman el bloque político;

Precisamente, es esta última asignación de personal la que el Legislador ve cercenada en oportunidad de conformar bloque de uno o dos integrantes fuera de las fechas antes enunciadas.

En otros términos: El Legislador que se va del bloque se lleva la partida de su despacho, pero pierde su asignación proporcional por haber formado parte del bloque.

Por consiguiente, el último párrafo del 103 se trata de una suerte de “sanción económica por abandonar el bloque” fuera de las determinadas fechas previstas en el articulado.

La misma ha sido “aplicada” en dos oportunidades, y en ambas tuvimos activa participación. La primera fue en ocasión de la asunción de la entonces Diputada Elena Cruz y la segunda, en oportunidad de separarse de su bloque la entonces Diputada Mirta Onega.

11.- Reflexión final:

En el cuadro final hemos enumerado las normas que analizamos para la preparación del presente trabajo, las sanciones a las que hacen referencia, quienes intervienen en el procedimiento, y por último a quién le corresponde la aplicación de la sanción.

NORMA	SANCION	INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	APLICA
Constitución CABA Art. 67, Ley 257 CABA.	Revocatoria de Mandato	Varios detallar. Tribunal Superior de Justicia CABA	Tribunal Superior de Justicia CABA.
Constitución CABA Art. 59	Suspensión o Destitución.	Procedimiento a determinar por la Legislatura. Dos tercios de sus miembros	Legislatura. Dos tercios del Cuerpo (40 Votos)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura, arts. 55 y 63 Res. 523/99 y	Suspensión o Destitución.	Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la	Legislatura. Dos tercios del Cuerpo (40 Votos)

58 Res. 1 JIR.		Comisión Investigadora.	
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura, art. 63 Res. 523/99.	Multa	Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora	Legislatura. mayoría absoluta de los miembros (31 Votos)
Resolución 1/98 - Ausencias. Pérdida de Retribución. Principio general (Art. 33 y 37 Reglamento de la Legislatura. Arts. 40, 41, 44 y 38 Res. 523/99	Ausencia. Pérdida de retribución.	Enunciación del principio general para las Sesiones y las excepciones.	Presidente de la Legislatura
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura arts. 39 al 42 Res. 523/99.	Descuentos por inasistencias a Comisiones de Asesoramiento Permanente y Juntas	Presidente de la Comisión de Asesoramiento Permanente o Junta. Procedimiento Administrativo.	Secretaría Administrativa. Contaduría.
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura arts. 40 al 42 Res. 523/99.	Descuentos por inasistencias a las Sesiones de la Legislatura	Presidente de la Legislatura. Procedimiento administrativo.	Secretaría Administrativa. Contaduría.
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura art. 46 Res. 523/99.	Inasistencia reiterada. tres (3) inasistencias consecutivas, sin justificación o permiso de la Legislatura	Sesión. Presidente de la Legislatura.	Decisión del Cuerpo por mayoría absoluta de sus miembros
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura art. 43 Res. 523/99.	Sanción por ausencia. Ausentes sin justificación o permiso de la Legislatura, en más de cuatro sesiones consecutivas.	Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora. Pueden ser sancionados hasta con la exclusión del Cuerpo, por inconducta en el ejercicio de sus funciones.	Legislatura. Dos tercios del Cuerpo (40 Votos)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura arts. 258, 263 a 268, art. 261 Res. 523/99 y art. 262 Res. 187/2002.	Interrupciones irrespetuosas y llamamientos al orden. Prohibición del Uso de la Palabra.	Sesión. Presidente. Votación del Cuerpo. Mayoría absoluta de sus miembros (31 votos)	Legislatura. dos tercios del Cuerpo (40 miembros)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura art. 269.	Gravedad de la falta. "Inconducta grave	Sesión. Presidente. Votación del Cuerpo. Dos tercios de	Legislatura. dos tercios del Cuerpo (40

	en el ejercicio de sus funciones" (Art. 269 Reglamento de la Legislatura).	los miembros presentes. Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora.	miembros)
Resolución 283/2001. Modifica art. 103 y otros del Reglamento.	Reasignación de Personal del Bloque Legislativo. "Casos Elena Cruz y Mirta Onega"	Procedimiento administrativo.	Vicepresidente 1º

Nuestra reflexión final con respecto al "Sistema de sanciones" a los Legisladores en la Legislatura Porteña, es que, excepto lo indicado en el punto anterior, parafraseando la conclusión a la que arribamos luego de realizar el análisis de la "Comisión Investigadora", el "Sistema de sanciones" a los Legisladores en la Legislatura Porteña se trata de "otra" Medusa con un cuerpo común conforme a Reglamento, con cabellos compuestos por posibles sanciones de carácter constitucional y reglamentario, que hasta el momento, tampoco ha transformado en piedra a ningún Legislador.

Daniel Rodríguez Masdeu y María Gracia Nenci